



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REAJUSTE DE  
PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE  
AÑOS DE APORTACIÓN (AMPARO), EN EL  
EXPEDIENTE N° 2006 - 03923 – CI 4 – DEL DISTRITO  
JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**KAREN YOHANNA VASQUEZ REAL**

**ASESORA**

**Mgter. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. Walter Ramos Herrera**

**Presidente**

**Dr. Paül Karl Quezada Apiàn**

**Secretario**

**Mgter. Braulio Jesùs Zavaleta Velarde**

**Miembro**

## AGRADECIMIENTO

En primer lugar darle gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

Gracias a mis padres Hilda y Francisco por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A la Uladech Católica:

A los maestros que participaron en mi desarrollo en mi etapa universitaria y que forman hoy en mí una profesional con gran vocación a su carrera, que sin su ayuda y conocimientos no estaría dando un gran paso en mi vida profesional.

*Karen Yohanna Vásquez Real*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Este proyecto es una parte de mi vida y comienzo de otras etapas por esto y más, la dedico a mi padres, que sin su esfuerzo y dedicación no hubiese tenido la oportunidad de superarme y fijarme metas, a mi padre que guía mis pasos y sé que el día de hoy estará conmigo como era su deseo y el mío.

### **A mi hijo:**

A quien le adeudo tiempo, dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

*Karen Yohanna Vásquez Real*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (Amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 2006-03923–CI4, de La Corte Superior De Justicia Del Santa; 2006?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta sentencia. Finalmente la conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: alta calidad y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad.

**Palabras clave:** Amparo, calidad, motivación, rango y sentencia

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on retirement pension adjustment and recognition of years of contribution (Amparo), according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N ° 2006- 03923-CI4, of The Superior Court of Justice of the Santa; 2006 ?; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, medium and high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and high sentence. Finally the conclusions are: the first instance sentence is in the range of: high quality and the second instance sentence is located in the high quality range.

**Keywords:** Amparo, quality, motivation, rank and sentence

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE GENERAL .....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. Antecedentes:.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>13</b>
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado .....	13
2.2.1.1.1. La jurisdicción .....	13
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción .....	13
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción .....	15
2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional..	15
2.2.1.1.4.1. El principio de unidad y exclusividad.....	16
2.2.1.1.4.2. El principio de independencia.....	16
2.2.1.1.4.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	16
2.2.1.1.4.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley .....	17
2.2.1.1.4.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales....	17
2.2.1.1.4.6. El principio de la pluralidad de Instancia .....	18
2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	19
2.2.1.1.4.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún	

estado del proceso .....	19
2.2.1.1.5. La jurisdicción constitucional .....	20
2.2.1.2. La competencia .....	21
2.2.1.2.1. Concepto .....	21
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en el proceso constitucional de amparo.....	22
2.2.1.2.3. Competencia de la sala civil de la corte superior.....	22
2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	23
2.2.1.3. Acción .....	23
2.2.1.3.1. Concepto .....	23
2.2.1.3.2. Condiciones de la acción .....	24
2.2.1.4. La pretensión procesal .....	25
2.2.1.4.1. Concepto .....	25
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión .....	25
2.2.1.5. El proceso .....	26
2.2.1.5.1. Conceptos.....	26
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	26
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional .....	27
2.2.1.5.4. Principios constitucionales relacionados al proceso.....	27
2.2.1.5.4.1. Principio de cosa juzgada .....	27
2.2.1.5.4.2. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	28
2.2.1.5.4.3. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	28
2.2.1.5.4.4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	29
2.2.1.5.4.5. El deber constitucional de motivar .....	29
2.2.1.5.4.6. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	30
2.2.1.6. El proceso constitucional .....	30
2.2.1.6.1. Concepto .....	30
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso constitucional.....	31
2.2.1.6.3. Principios procesales relacionados con el proceso constitucional.....	32
2.2.1.6.3.1. Principio de dirección judicial .....	32
2.2.1.6.3.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante.....	33
2.2.1.6.3.3. Principio de economía procesal .....	34



2.2.1.6.3.4. Principio de inmediación .....	35
2.2.1.6.3.5. Principio de socialización .....	35
2.2.1.6.3.6. Principio de impulso de oficio .....	36
2.2.1.6.3.7. Principio de elasticidad .....	36
2.2.1.6.3.8. Principio de duda razonable (favor procesum o pro actione) .....	37
2.2.1.6.3.9. Principio de condena de costas y costos .....	37
2.2.1.6.3.10. Principio sobre interpretación de los derechos constitucionales .....	37
2.2.1.6.4. Etapas del proceso constitucional .....	38
2.2.1.6.5. Clases de procesos constitucionales .....	39
2.2.1.7. Proceso constitucional de amparo.....	40
2.2.1.7.1. Concepto .....	40
2.2.1.7.2.1. Regulación en la legislación procesal constitucional .....	41
2.2.1.7.3. Acto lesivo .....	41
2.2.1.7.3.1. Contenido del acto lesivo.....	41
2.2.1.7.3.1.1. Contenido material.....	41
2.2.1.7.3.1.2. Contenido jurídico .....	41
2.2.1.7.3.2. Agravio de derechos fundamentales .....	41
2.2.1.7.3.3. Gravedad del acto lesivo.....	42
2.2.1.7.3.4. Intensidad del acto lesivo.....	42
2.2.1.7.4. Características del proceso de amparo .....	43
2.2.1.7.5. Derechos protegidos por el amparo .....	47
2.2.1.7.6. Clasificación de los procesos de amparo según el tipo de demandante..	49
2.2.1.7.7. Clases del proceso de amparo .....	49
2.2.1.7.8. El proceso de amparo y el control difuso (judicial y administrativo).....	50
2.2.1.7.9. Competencia para conocer el proceso constitucional de amparo .....	51
2.2.1.7.9.1. Órganos componentes en amparo .....	53
2.2.1.7.10. Trámite del proceso de amparo .....	53
2.2.1.7.11. Las partes del proceso .....	57
2.2.1.7.11.1. Concepto .....	57
2.2.1.7.11.2. El juez .....	58
2.2.1.7.11.3. El demandante.....	58
2.2.1.7.11.4. El demandado.....	59

2.2.1.7.12. Postulación en el proceso de amparo .....	59
2.2.1.7.13. Demanda y contestación de la demanda .....	60
2.2.1.7.13.1. Concepto .....	60
2.2.1.7.13.2. Regulación normativa de la demanda y contestación de la demanda	60
2.2.1.7.13.3. Plazo de interposición de la demanda.....	60
2.2.1.7.13.4.4. Ámbito o contenido del amparo laboral .....	61
2.2.1.8. Los medios de prueba en el proceso constitucional.....	62
2.2.1.8.1. La prueba .....	63
2.2.1.8.1.1. La prueba en sentido común .....	63
2.2.1.8.1.2. La prueba en sentido jurídico procesal .....	63
2.2.1.8.1.3. La prueba en la jurisprudencia.....	63
2.2.1.8.1.4. La prueba en el amparo.....	63
2.2.1.8.1.5. Concepto de prueba para el juez .....	64
2.2.1.8.1.6. El objeto de la prueba .....	64
2.2.1.8.1.7. Etapas de la valoración probatoria.....	64
2.2.1.8.1.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	65
2.2.1.8.2. Medios de prueba actuados en el caso concreto .....	67
2.2.1.9. La resolución judicial.....	70
2.2.1.9.1. Concepto .....	70
2.2.1.9.2. Clases de resolución judicial.....	70
2.2.1.10. La sentencia .....	71
2.2.1.10.1. Concepto .....	71
2.2.1.10.2. Estructura y contenido de una sentencia de acción de amparo.....	73
2.2.1.10.3. Clases de sentencia de acción de amparo .....	73
2.2.1.10.3.1. Sentencias estimativas .....	73
2.2.1.10.3.1.1. Sentencias de simple anulación .....	74
2.2.1.10.3.1.2. Sentencias interpretativas propiamente dichas .....	74
2.2.1.10.3.1.3. Sentencias interpretativas manipulativas .....	74
2.2.1.10.3.1.3.1. Sentencias reductoras.....	75
2.2.1.10.3.1.3.2. Sentencias aditivas.....	75
2.2.1.10.3.1.3.3. Sentencias sustitutivas .....	75
2.2.1.10.3.1.3.4. Sentencias exhortativas.....	75

2.2.1.10.3.1.3.5. Sentencias estipulativas .....	76
2.2.1.10.3.2. Sentencias desestimativas .....	76
2.2.1.11. Contenido de la sentencia del proceso de amparo en el caso concreto....	76
2.2.1.12. Decisión adoptada en el mandato concreto dispuesto .....	77
2.2.1.12. Estructura y contenido de la sentencia.....	77
2.2.1.12.1. En el ámbito de la doctrina .....	77
2.2.1.13. La motivación de las sentencias.....	85
2.2.1.13.1. Concepto de motivación .....	85
2.2.1.13.2. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso .....	86
2.2.1.13.3. La obligación de motivar .....	89
2.2.1.13.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	92
2.2.1.13.4.1. La justificación fundada en derecho .....	92
2.2.1.13.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	93
2.2.1.13.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho .....	96
2.2.1.13.5. Jurisprudencia relacionada con la sentencia .....	98
2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	98
2.2.1.13.6.1. El principio de congruencia procesal .....	98
2.2.1.13.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	99
2.2.1.14. Los medios impugnatorios en el proceso de amparo .....	102
2.2.1.14.1. Concepto .....	102
2.2.1.14.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso de amparo .....	103
2.2.1.14.2.1. La apelación .....	103
2.2.1.14.2.1.1. Tramite de la apelación .....	104
2.2.1.14.2.1.2. Regulación en la legislación .....	105
2.2.1.14.2.1.3. Legitimidad .....	105
2.2.1.14.2.1.4. Órgano competente para resolver el recurso.....	105
2.2.1.14.2.2. Agravio constitucional .....	105
2.2.1.14.2.2.1. Regulación en la legislación .....	106
2.2.1.14.3. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio .....	106
2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio.....	107

2.2.2.1. Concepto Trabajo .....	107
2.2.2.2. Naturaleza jurídica del trabajo .....	107
2.2.2.3. Trabajo objeto de protección por el derecho del trabajo.....	107
2.2.2.4. Principios del derecho del trabajo.....	107
2.2.2.4.1. Concepto .....	107
2.2.2.4.2. Enumeración .....	108
2.2.2.5. LA SEGURIDAD SOCIAL.....	114
2.2.2.6. Jubilación Adelantada .....	121
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	122
IV. RESULTADOS .....	140
4.1. Resultados .....	140
4.2. Análisis de los resultados .....	174
V. CONCLUSIONES.....	182
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	187

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>140</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	140
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	144
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	150
<b>Resultados de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>154</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	154
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	159
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	164
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>168</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	168
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	171

## I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

La administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, en esta ocasión cabe resaltar y enfocar la decisión del operador jurídico, llamado “sentencia”, que hoy en día se ha convertido en una problemática de carácter internacional, nacional y local.

### **EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL:**

Guevara (2010), refiere que la administración de justicia de España, en el siglo XXI, el principal problema es la lentitud, puesto que los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del juez o tribunal llegan demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Asimismo, manifiesta que el objetivo de una administración de justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales, sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo.

En el ámbito supranacional, Burgos (s/f), nos da a conocer que en España la administración de justicia tiene dos grandes problemas, siendo el primero la lentitud del proceso y como segundo problema es la deficiente calidad de las resoluciones judiciales, teniendo como factor emergente el deficiente marco normativo, pues no hay administración de justicia ágil, sino existen buenas leyes procesales, indicando que no podrá darse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo. *Que las citadas indica que para que mejore la administración de justicia no basta que haya más magistrados y servidores judiciales sino la preparación de ellos a nivel*

*académico, he ahí la función más importante de las universidades, especialmente en las facultades de derecho, mejorando la calidad de enseñanza.*

### **EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO:**

Por su parte, (Facio, 2014), señala:

La administración de justicia de las naciones de la región latinoamericana ha experimentado notables avances alrededor de la idea de que una buena organización judicial es la base del desarrollo de las democracias. Es allí que estos progresos aún quedan grandes segmentos de la población que no pueden ejercer sus derechos de acceso a los servicios judiciales. Por ejemplo, los actos judiciales y jurisdiccionales generan efectos diferentes y desiguales por cuestiones de género. Por ello es prioritario el desarrollo de políticas transversales que contemplen los asuntos de género en el contexto de sus diferencias sociales, culturales, económicas, etc., que le permitan a los actos judiciales y jurisdiccionales un marco de referencia donde poder medir las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres y donde ellos mismos puedan ver el impacto que tales diferencias y desigualdades producen en uno y otro ámbito, con la clara intención de acabar con actitudes y conductas que lejos de reconocer derechos, resultan discriminatorias

Con respecto a América Latina, Rico y Salas (s/f), señala que en la gran mayoría de los países de América Latina respecto a la administración de justicia no se cumplen los principios fundamentales que son la accesibilidad, independencia, justedad, eficiencia, transparencia, a su vez indica la contradicción en la legislación, los problemas socio económico y problemas políticos. *Indica que la legislación latinoamericana se caracteriza por la creación de normas contradictorias, pues existen numerosos cuerpos autorizados para promulgar decretos, reglamentos e institutos similares, la abundancia de ello conlleva a desnaturalizar la función tradicional del Poder Legislativo, siendo la causa de importantes confusiones, y termina instalando en los usuarios la desconfianza en el sistema de justicia, respecto al problema socio económico resalta el rápido crecimiento de la población, dando lugar a crecientes demandas provocando la sobre carga del sistema, respecto al tema político se da en el tema de legalización de drogas, la inseguridad, la criminalidad y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.*

Eto (2013), refiere que se hace presente en América Latina una rama adjetiva llamada Derecho Procesal Constitucional, disciplina que ha fusionado y tomado de la

teoría general del proceso y sus grandes lineamientos obteniendo como resultado nuevos conceptos, principios y categorías en función de la tutela urgente de los derechos fundamentales. *Indicando que el amparo es el recurso que la persona utiliza para protegerse dependiendo de la legislación de su país, el cual cumple doble función que es proteger al ciudadano y garantizar la inviolabilidad de los derechos reconocidos en la constitución.*

Por su parte Belaunde (2001), sostiene que el otro instrumento de defensa de la libertad es el Amparo, creación histórica del constitucionalismo mexicano, y que a partir de la segunda década del presente siglo, se ha extendido en forma vertiginosa en nuestro continente, e incluso en España, por obra del jurista mexicano entonces residente en la península, Rodolfo Reyes. El modelo mexicano es de gran alcance y muy complejo, en cuanto representa una modalidad de protección de todos los derechos y que podríamos calificar de "integral", por la amplitud de su cobertura. Sin embargo, la grandeza del amparo mexicano es trágica: su influencia ha sido enorme, pero en cuanto tal, esto es, en cuanto modelo integral, no ha sido seguido por nadie. Más bien, en Centroamérica, en donde se tenía el Habeas Corpus desde el siglo pasado, adoptaron el amparo por esa época, y así nació la modalidad de un amparo muy amplio, menos para la libertad individual (y esto reafirmado desde la década del veinte). Y así se desarrolló en la Argentina, ya en los cincuenta, y luego se ha extendido enormemente. El amparo en esta versión platense (aun cuando con antecedentes centroamericanos), es distinto del modelo mexicano, y debemos a los juristas argentinos el mérito no sólo de haber aceptado e incorporado la institución en esa modalidad, sino de haber diseñado sus contornos doctrinarios en forma definida, a través de jurisprudencia y literatura de alto nivel. Este amparo, ampliamente difundido, tiene algunas variantes no sólo en cuanto al proceso, sino incluso en cuanto al nombre (Recurso de protección, en Chile, Acción de Tutela, en Colombia, Mandato de Seguridad, en el Brasil).

Según Ramírez (S/F) El Poder Judicial tiene objetivos específicos que cumplir y para ello se le ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados, debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial: la solución de los conflictos y, junto con ello, ganarse la confianza de la Sociedad. Sin embargo, la situación actual de la Institución



demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable, y que por el contrario, su actuación suele estar plagada de inconsistencias. Revisados algunos de los instrumentos con que cuenta así como aspectos puntuales de su organización, apreciamos que éstos no han cumplido su objeto, pues lejos de constituir la base de su fortaleza, han pasado a ser, paradójicamente, la causa de sus debilidades. Por ende, la primera tarea a realizar para lograr que el Poder Judicial acometa su tarea de manera plena, debe estar dirigida a potenciar esos instrumentos y a revisar su actual organización. *Que lo que indica el autor es que en el Poder Judicial el magistrado no actúa solo, se le ha brindado las facilidades para que dé solución a los conflictos de la sociedad, pues en toda sala judicial el magistrado tiene especialistas judiciales a su cargo, servidores judiciales, la tarea no sólo se basa en su actuar, a su vez señala que como primera tarea dirigida para el mal actuar en algunos magistrados, hay que revisar su actuar pero valga decir que desde tiempo en la Corte Superior de Justicia del Santa es siempre supervisado por la ODECMA y OCMA.*

#### **EN EL CONTEXTO NACIONAL:**

Nos revela Alfaro (2009), que se ha recurrido a procesos constitucionales, en especial al proceso de amparo, para sustentar una serie de acciones arbitrarias e ilegales que en el fondo eran discriminatorias de la persona humana; que en cierta forma se ha distorsionado y abusado.

Nuevamente Belaunde (2001), sostiene que los efectos de las sentencias en Perú Varían en función de cuál sea el modelo que sigamos. Así, las sentencias que se adoptan en el ámbito judicial, sólo alcanzan a las partes y nada más que a ellas. Es cierto que la ley de Habeas Corpus y Amparo y otros dispositivos, han tratado de dar fuerza a la jurisprudencia, indicándolo así expresamente, pero en la práctica esto no ha sucedido. A contrapelo de los buenos deseos de los legisladores, de los juristas y de los políticos, los casos concretos alcanzan a las partes y a nadie más. Incluso los tribunales caen a veces en prácticas o pronunciamientos contradictorios, que aparentan no inquietarlos. Pero también es cierto que en el mundo del litigio, las partes invocan los antecedentes jurisprudenciales que se han dado en casos análogos, y esto puede favorecer sus pretensiones.

El amparo se ha convertido en un juicio contradictorio del juicio ordinario, como una cuarta instancia (en un país que sólo tiene tres) o como una articulación no prevista

dentro de las causales de nulidad procesal. Por otro lado, salvando las excepciones que no faltan nunca, la justicia no demuestra o no inspira seguridad; se desconfía del aparato judicial, de los jueces y secretarios e incluso de los largos y tediosos procesos civiles que están diseñados con estructuras mentales del siglo pasado y con leyes básicas que se remontan a 1911. Todo esto hace que nuestro amparo, trámite sumario, ágil, que no forma cosa juzgada para el perdedor o desamparado, y que tampoco tiene etapa probatoria, en lugar de ser una acción residual o heroica (como lo califica la doctrina brasileña), y sólo para casos realmente excepcionales, se ha convertido en arma común, de uso cotidiano, que amenaza desplazar, por inútil, al resto de nuestro ordenamiento procesal.

Por otro lado el Economista Alejandro Toledo (citado por RPP, 2016), señaló que el próximo gobierno debe proporcionar los recursos necesarios para la modernización de la administración de justicia en el país, resaltando *que la administración de justicia no sólo está mal vista por la ciudadanía, reflejándose que en la realidad y sobre todo en la falta de implementar tecnología en los procesos, conlleva a que demoren los procesos judiciales, concluyendo que hace falta un sistema que agilice los trámites no solo por el bien de los usuarios sino de los trabajadores.*

#### **EN EL CONTEXTO LOCAL:**

Caso parecido, en la ciudad de Chimbote, refleja el descontento y la falta de confianza en la administración de justicia, vista por la ciudadanía, criticando la idoneidad de los magistrados para emitir actos resolutivos a su vez señalan que el Consejo Nacional de la Magistratura no solo es el órgano encargado para seleccionar y nombrar magistrados sino también para destituirlos, si el caso así lo amerita. (Diario de Chimbote, 2014).

A su vez la OCMA, realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en nuestro distrito, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en un ente

administrador de justicia tan desprestigiado con sus irregularidades funcionales. (Diario de Chimbote, 20 de Setiembre 2013).

### **En el ámbito académico local - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue el expediente judicial N° 2006-03923-0-2501-JR-CI-4, perteneciente al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que comprendió un proceso sobre Acción de Amparo por Reajuste de Pensión y se reconozcan años de aportación en contra de la Oficina de Normalización Previsional; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaro FUNDADA en Parte, se elevó al superior al ser apelada por el sentenciado, lo que motivo que se pronunciara en segunda instancia, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declara CONFIRMANDO en Parte, ordenando a la parte demandada cumplir con el reajuste de acuerdo a los criterios expuestos en la sentencia constitucional, asimismo el abono a la parte accionante de los devengados que le correspondan, sin costas y costos e INFUNDADA en cuanto al reconocimiento de años de aportación. Es un proceso que concluyo luego de un año nueve meses y dieciséis días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2006 – 03923 – 0- 2501 – JR- CI - 04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016?**

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

**Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2006 – 03923 – 0- 2501 – JR- CI - 04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2016.**

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

*En la sentencia de primera instancia:*

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justificó en los efectos y consecuencias de las decisiones que comprenden derechos de naturaleza constitucional, siendo que no existe por parte del Tribunal Constitucional un pronunciamiento por el fondo sobre los derechos fundamentales vulnerados, esto es que siendo el Tribunal Constitucional el conecedor máximo de la constitución y por ende de derechos constitucionales y fundamentales, le corresponde interpretar de manera adecuada y por el fondo cada pretensión señalada en la acción de amparo; esta situación repercute en la sociedad, por esta razón la presente investigación se torna importante pues se trata de

sentencias que son de interés tanto para los magistrados, servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia.

Además de lo expuesto, se puede constatar que los jueces tienen una gran herramienta en sus manos, pues en sus decisiones está si cumple o no la pretensión de los usuarios que acuden a ella en busca de solucionar sus problemas.

Es preciso señalar que no todo es responsabilidad del magistrado sino los factores que intervienen en ella como son el ámbito político, social y económico, los cuales en vez de impulsar el proceso lo que hace es generar más carga judicial.

En efecto, esta propuesta lo que busca es sensibilizar al estado en conjunto, en ver cuáles son los vacíos de las normas, que no promulguen leyes que contradigan otras, que se creen normas que se vea reflejado el deseo de los ciudadanos peruanos, pues el trabajo de los magistrados se basa en ello si no existe norma en la cual sustentarse no va hacer uso de ella y seguirá dándose lo mismo de siempre la desconfianza de los que hacen uso de ella.

Que, esta propuesta también tiene como objetivo sensibilizar a las Universidades, a mejorar la calidad de enseñanza, a no solo brindar teoría, sino también inculcar valores, pues del producto que ellos van a procesar van a salir operadores de justicia y necesitan estar capacitados para tomar grandes decisiones.

En lo personal, forma un escalón más en mi vida profesional, pues me ha permitido realizar una investigación formal, una aportación a mi carrera, me dio la oportunidad de analizar una sentencia que había sido dictada por un magistrado de incorporar nuevos conocimientos entre ellos manejar el método científico y finalmente con la sustentación de mi investigación llegar a obtener mi título profesional de abogado.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## II.- REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes:

Landa (2012), en Perú, realizó un estudio sobre el *Debido proceso como garantía constitucional*, arribando a las siguientes conclusiones: **A.** La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en materia de los derechos de justicia, se ha caracterizado por su desarrollo progresivo, tanto de forma cuantitativa como de forma cualitativa, esto es, otorgando progresivamente nuevos contenidos al debido proceso, en tanto principio/derecho, así como de un uso regular del mismo, en la medida que el debido proceso ha pasado a formar parte del contenido esencial de los derechos fundamentales. **B.** Ello ha sido así en la medida que el principio/derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional del artículo 139, inciso 3 de la Constitución, contiene un haz de derechos; así el debido proceso protege el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a recurrir de las resoluciones, el derecho a un juez imparcial y predeterminado por la ley, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la pluralidad de instancias, derecho al acceso a los recursos, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, derecho a la cosa juzgada, entre otros, mientras que la tutela jurisdiccional protege el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la ejecución de las resoluciones, básicamente; derechos que también son exigibles prima facie en todo proceso, incluidos los procedimientos arbitrales o administrativos, militares o electorales, según ha dispuesto la pacífica jurisprudencia del Tribunal Constitucional. **C.** Sin perjuicio de lo señalado, la jurisprudencia del TC ha ido desarrollando no solo los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, sino también los principios y las garantías judiciales que la hacen efectiva. Así, los principios de legalidad de *ne bis in idem*, congruencia, favorabilidad, publicidad de los procesos, prohibición de analogía in malam partem y el acusatorio, conjuntamente con las garantías judiciales que aseguren la independencia judicial, como la exclusividad de la función judicial, la inamovilidad de los jueces, la permanencia de los magistrados en el servicio, la igualdad de armas de las partes, la interdicción de la reforma peyorativa de un fallo condenatorio, entre otros, constituyen el plexo de principios, garantías y derechos

que buscan asegurar que la impartición de justicia asegure la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya

dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **A.** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente



pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **B.** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **C.** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Por su parte Carrasco (2006), en Perú, investigo sobre el *Derecho procesal constitucional*, arribando a las siguientes conclusiones: **A.** El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el habeas data, **B.** El proceso constitucional de amparo se caracteriza por ser un mecanismo jurisdiccional constitucional, su naturaleza es procesal, es un procedimiento sumario, defiende los derechos constitucionales con excepción la libertad personal y el derecho a la intimidad personal y familiar y por es un proceso residual, y finalmente, **C.** La garantía constitucional de acción de amparo, es una institución jurídica que afianza los derechos fundamentales con la supremacía constitucional, con el objeto de mantener el estado de derecho, y con fin abstracto de tutelar el bienestar de los ciudadanos de un determinado estado.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado**

##### **2.2.1.1.1. La jurisdicción**

Ticona (1998) afirma: "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia". (p. 92)

Por último, es conveniente señalar que está contenida en el artículo 138 en el primer párrafo de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

*Jurisdicción es el poder del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses en forma exclusiva a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto.*

##### **2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción**

###### **A. Es un derecho fundamental**

Ticona (2009), nos dice que es un derecho fundamental porque es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, señala que, como derecho fundamental, tiene una doble dimensión: por un lado, en el plano subjetivo actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el plano objetivo se le reconoce una dimensión

institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional.

### **B. Es un derecho público**

En palabras de Ticona (2009) nos dice que es un derecho público porque la persona lo puede hacer efectivo o lo hace efectivo en contra o frente al Estado, el cual tiene el deber de la prestación de la actividad jurisdiccional con las garantías mínimas ya referidas. Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención.

### **C. Es un derecho subjetivo**

En palabras de Ticona (2009) nos dice que es de carácter subjetivo porque corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado.

### **D. Es un derecho abstracto**

Según Ticona (2009), dice que es abstracto porque es independiente del derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso.

### **E. Es un derecho de configuración legal**

En palabras de Ticona (2009) señala que no es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones

razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal.

#### **2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción**

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con elementos indispensables que son:

**a) Notio**, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.

**b) Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

**c) Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

**d) Judicium o Iudicium**, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

**e) Executio**, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

#### **2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional**

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2010, p. 149, 150)

#### **2.2.1.1.4.1. El principio de unidad y exclusividad**

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

En efecto, Vidal Ramírez, citado por Gaceta Jurídica (2005), afirma:

“La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial”. (Tomo II, p. 487)

#### **2.2.1.1.4.2. El principio de independencia**

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

#### **2.2.1.1.4.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Respecto a la: “La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 17)

#### **2.2.1.1.4.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”

Sobre ello, Ledesma, citado por Gaceta Jurídica (2005), refiere que:

Las actuaciones judiciales tanto escritas como orales sean públicas, es decir, pueden ser presenciadas por todos.

#### **2.2.1.1.4.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (FranciskovicIngunza, 2002)

Cubas (2006, p.80), señala “(...) que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)”.

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, condiciona: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en

todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

También se encuentra regulada en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que “todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”

#### **2.2.1.1.4.6. El principio de la pluralidad de Instancia**

La pluralidad de instancia, de acuerdo a lo expresado por Rubio, (1999), es: “(...) un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Se busca, así, que no haya arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado.” (p. 81)

Para Cubas (2006) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”. (p.75)

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 6 de la Constitución Política del Estado. Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente Art. 10, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02596-2010-PA/TC, en su fundamento 4, señala que este principio da lugar al derecho de acceso a los recursos impugnatorios, constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia, que se encuentra establecido en el artículo 139, inciso 6, Constitución Política del Perú, y previsto además de manera expresa en el literal h del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes

garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o el tribunal superior (...).”

#### **2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, entre ello, el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al procesos penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. De acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. (Chanamé, 2009)

#### **2.2.1.1.4.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, condiciona El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito por las causas y razones de su detención; tiene derecho a comunicarse personalmente con u defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.

Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en



cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (Cubas, 2006, p. 49)

"El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés". (Torres, 2008, p. 244)

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así. (Bautista, 2007, p. 371)

#### **2.2.1.1.5. La jurisdicción constitucional**

Carrasco (2010), manifiesta que "En materia constitucional el Estado Peruano encarga la función jurisdiccional tanto al órgano jurisdiccional ordinario (Poder Judicial), como a un órgano especializado (Tribunal Constitucional). Así lo ha establecido el Código Procesal Constitucional en su Título Preliminar Art .IV. (...)

La jurisdicción constitucional es aquella ejercida por organismos jurisdiccionales de tipo especial o por el propio Poder Judicial, cuando administra justicia en materia constitucional, empleando para ello también procedimientos constitucionales. Lo particular de esta jurisdicción, es al de controlar la constitucionalidad y velar por el respeto a la Constitución, así como que corre a cargo preferentemente de los llamados tribunales constitucionales". (p. 13-14)

Fix –Zamudio citado por (Rodríguez, 2006), manifiesta que el concepto de jurisdicción constitucional es entendida "como aquella que resuelve conflictos constitucionales, cuando compara los conceptos de defensa constitucional, control constitucional y jurisdicción constitucional". (p. 79)

Ortecho (Citado por Rodríguez, 2006), establece que “la jurisdicción constitucional es aquella a cargo de organismos jurisdiccionales de tipo especial o a cargo del propio Poder Judicial, que administran justicia en materia constitucional, empleando para ello también procedimientos constitucionales”. (p. 80)

Montero Citado por Abad (Citado por Rodríguez, 2006), sostiene que “desde una perspectiva procesal resulta inapropiado referirse a la jurisdicción constitucional por cuanto la jurisdicción es única, lo cual impide hablar de una –jurisdicción constitucional- en sentido técnico”. (p.80)

## **2.2.1.2. La competencia**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

Para Bautista (2007) la competencia “es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”. El juzgador por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

La competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de éste la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia. GARCIA RADA afirmaba que "es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción". (p.279)

En el ámbito constitucional, Rodríguez (2006), sustenta:

Es un conjunto de circunstancias o factores que posibilitan el ejercicio de la jurisdicción se denomina competencia. A estos factores, no obstante ser concurrentes, a cada uno de ellos, se les conoce también como competencia, así se habla respecto a competencia por territorio, por razón de materia, por razón de turno, por razón de la cuantía, funcional.

La competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

*La competencia es una categoría jurídica, que viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción; es decir mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.*

#### **2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en el proceso constitucional de amparo**

Según, Rodríguez (2006), señala:

La competencia es determinada por el derecho objetivo o positivo, es decir por las normas jurídicas. Incluso, el elemento territorial (competencia territorial), que puede ser establecido por acuerdo formal o tácito de las partes, para que así ocurra está autorizado o, cuando menos, no prohibido por la ley”. (pg. 84)

Por consiguiente, la competencia de los órganos del Poder Judicial que ejercen jurisdicción constitucional y del Tribunal Constitucional, como lo dispone el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, está establecida: **a)** Por la Constitución, la que corresponde al Tribunal Constitucional (art. 202°), y que es desarrollada por su Ley Orgánica N° 28301. **b)** Por el Código Procesal Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301 respecto a los órganos del Poder Judicial.

En los procesos de amparo, la elección de la competencia por razón de territorio corresponde al demandante, el cual puede elegir el juez del lugar donde se afectó el derecho, el derecho del domicilio del agraviado o el del domicilio del demandado (arts. 51 y 65 del Código Procesal Constitucional) (p. 84-85)

#### **2.2.1.2.3. Competencia de la sala civil de la corte superior**

Cuando la afectación de los derechos se origina en una orden judicial, la demanda se interpone ante la sala civil de turno de la Corte Superior respectiva, la que designará a uno de sus miembros para que verifique los hechos referidos al presunto agravio (art. 51 penúltimo párrafo, del Código Procesal Constitucional).

Como “Corte Superior respectiva” se entiende la que elija el demandante entre la del lugar de afectación del derecho, del dominio del agraviado o presunto agresor (art. 51, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional) (pp. 352 - 353)

#### **2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

Según el Expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 4, sobre Reajuste de Pensión y Reconocimiento de años de aportación (proceso de amparo); la determinación de la competencia se estableció de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 del código procesal constitucional, que señala: “Es competente para conocer del proceso de amparo, (...) el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. (...)”. El demandante S. F. M. M., interpone la demanda ante el Cuarto Juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

#### **2.2.1.3. Acción**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas:

Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

- ⤴ **Como derecho;** se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
  
- ⤴ **Como pretensión;** es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
  
- ⤴ **Como acto provocador de la actividad jurisdiccional;** es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando

amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

Cabe señalar que en la normatividad Constitucional, la acción se encuentra estipulado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. *Es la capacidad que tiene la persona para formular peticiones ante un superior dando a conocer su descontento ante un hecho suscitado.*

#### **2.2.1.3.2. Condiciones de la acción**

En palabras de señala: Son los elementos indispensables del proceso que van a permitir al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

##### **a. Voluntad de la Ley**

Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos (La Constitución Política, el Código Procesal Civil y normas complementarias).

La voluntad de la ley determina que la pretensión deba estar amparada por el derecho objetivo. (Águila, 2013)

##### **b. Interés para obrar**

Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo. (Águila, 2013)

##### **c. Legitimidad para obrar**

Es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material de las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del

derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado. (Águila, 2013)

#### **2.2.1.4. La pretensión procesal**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Para Camelutti, citado por Bautista (2007), señala que la pretensión es “la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio.”

Sin embargo, Couture, citado por Bautista (2007), señala que la pretensión es “la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva”. (p. 209)

##### **2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión**

La pretensión, para Font (2005), está formada por los siguientes elementos:

- a. Sujetos:** se trata del sujeto activo (actor) y del sujeto pasivo (demandado). Algunos agregan "el órgano" ante el cual se formula la pretensión.
- b. Objeto:** es aquello que persigue el actor mediante la pretensión y tiene dos aspectos:
  - objeto inmediato: es la clase de pronunciamiento judicial que reclama el actor (condena, ejecución, declaración).
  - objeto mediato: es el bien sobre el cual recae el reclamo.
- c. Causa o título:** son las situaciones de hecho invocadas por el actor para reclamar. (Ej: yo puedo reclamar una suma de dinero a causa de que realicé un trabajo, o porque hice un préstamo, o porque fui despedido, etc).
- d. Actividad de la pretensión:** este elemento es agregado sólo por algunos autores (tal el caso de Palacio). Está compuesto por el lugar (sede del juez competente), el tiempo (el destinado para plantear el conflicto) y la forma (según el proceso: puede ser oral, escrito, ordinario, etc.).

### **2.2.1.5. El proceso**

#### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Bautista (2007), señala que podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ellas intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable. (p. 59-60)

Devis (2001, p. 25), define al proceso como: " conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública.

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones:

##### **a. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

##### **b. Función privada del proceso**

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

### **c. Función pública del proceso**

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional**

El proceso como garantía constitucional se basa en conceptos como derechos fundamentales procesales, derecho humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionalizadas, siendo así que al individuo le asisten ciertas facultades, para que puedan exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Por su parte las libertades abarcan un campo más amplio que el de los derechos y su esencia es fundamentalmente política. (De Pina, 2003)

#### **2.2.1.5.4. Principios constitucionales relacionados al proceso**

##### **2.2.1.5.4.1. Principio de cosa juzgada**

Sobre Cosa Juzgada, Bautista (2007) citando a Quiroga anota:

La garantía de la cosa juzgada como elemento fundamental del debido proceso legal tiene un necesario sustrato en el que aparece la necesidad jurídica de que la sentencia judicial la declaración de certeza asegure a las partes en conflicto una solución cierta del interés en disputa y en función de ello se otorgue al medio social la necesaria paz colectiva que asegura las relaciones de los ciudadanos en conjunto.

Establecido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado que señala:” La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción produce los efectos de cosa juzgada”.



#### **2.2.1.5.4.2. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Conforme a Ticona (1999), precisa:

Si se considera que los medios probatorios, entre otras, tiene por finalidad formar la convicción judicial y subsecuentemente determina el contenido de la sentencia, entonces es indubitable que privar de la oportunidad probatoria es afectar el derecho a un debido proceso y, en términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Si en todo proceso debe resolverse conforme a datos y referencia de datos y referencia de hechos alegados por las partes, más aun si la costumbre jurídica debe ser objeto de probanza, las partes deben tener la oportunidad no solo de alegar los hechos, sino también de probar la certeza de los mismos; en tal virtud, esta faceta del debido proceso impone al juez a no privar del derecho de ofrecer y de actuar las pruebas pertinentes, así como de admitir los medios de prueba que habiendo sido ofrecidos oportunamente son pertinentes.

#### **2.2.1.5.4.3. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Para, Dávalos Gill, citado por Gaceta Jurídica (2012), expone:

El derecho de defensa previsto en el artículo 139, inciso 14 de la lex superior, es el derecho subjetivo público e individual de acreditar las afirmaciones sobre los hechos que expone el actor o el emplazado. Comprende: Uno material, referido a la defensa que el procesado efectúa ante la autoridad judicial; y, otro formal o técnico, referido a la orientación que el abogado brinda al procesado, respecto a los asuntos de distinto carácter jurídico.

"El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés". (Torres, 2008, p. 244)

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, condiciona El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito por las causas y razones de su detención; tiene derecho a comunicarse personalmente con u defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.

#### **2.2.1.5.4.4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (FranciskovicIngunza, 2002)

Cubas (2006, p.80), señala "... que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial,..".

#### **Descripción legal**

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, condiciona: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

#### **2.2.1.5.4.5. El deber constitucional de motivar**

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la

consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (Chanamé, 2009)

#### **2.2.1.5.4.6. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso**

Para Cubas (2006) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”. (p.75)

Según Eugenia Ariano, citada por Gaceta Jurídica (2005), expresa que:

“El principio de la "instancia plural", o sea que un mismo proceso pueda ser conocido por más de un juez (distinto del primero), mediante la apelación (y otros medios promotores de una ulterior instancia a la primera) (...); la posibilidad de un proceso que se articule ante más de un juez permite que el "poder controle al poder", evitándose así la posibilidad de que una resolución agravante a los intereses de la parte devenga inmediata e irreversiblemente firme.

Solo que en materia judicial, justamente por el principio de independencia de los jueces (segundo párrafo del inc. 2 del art. 139 e inc. 1 del art. 146 de la Const.; art. 16 LOP), ese "control" no se ejercita (ni podría ejercitarse) a través de otros poderes, sino intra-órgano, y solo a "instancia" (y en interés) de aquella parte que se considera agraviada con el resultado del ejercicio del poder, sin que ello implique, en absoluto, que el segundo juez se coloque, frente al primero, como un "superior jerárquico".(Tomo II, pg. 515, 516, 517)

#### **2.2.1.6. El proceso constitucional**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Rodríguez (2006), afirma:

El proceso constitucional es un conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados que terminan con

una sentencia que resuelve un litigio o despeja una incertidumbre constitucional.

(...). El proceso constitucional es un proceso que se diferencia de los demás, por el contenido del litigio, que es de naturaleza constitucional. Es decir, los procesos constitucionales resuelven litigios constitucionales. (p. 185)

Carrasco (2010) manifiesta que “Es un instrumento procesal que, establecido en la Constitución y el Código Procesal Constitucional, permite a un órgano de la jurisdicción constitucional (Poder Judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional.

El Código Procesal Constitucional, en concordancia con la Constitución de 1993 regula siete procesos constitucionales: Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data, Cumplimiento, de Acción Popular, de Inconstitucionalidad y el Competencial. (p. 14).

#### **2.2.1.6.2. Finalidad del proceso constitucional**

Louis Favoreu, citado por Rodríguez (2006):

Distingue, refiriéndose a la justicia constitucional, entre contenciosos principales y los menos frecuentes.

Entre los principales, incluye los que tienen por objeto velar por la autenticidad de las manifestaciones de voluntad del pueblo soberano; controlar el respeto de las prescripciones constitucionales relativas a la reparación horizontal y vertical del poder; y, asegurar la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Por otro lado, en la legislación el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe a la letra: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

### **2.2.1.6.3. Principios procesales relacionados con el proceso constitucional**

La legislación peruana en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, prescribe:

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código”.

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de dirección judicial**

Alfaro (2009), sostiene que “Recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. Por este principio se le asigna al juez un rol activo (contrario a su tradicional rol pasivo como convidado de piedra) dirigiendo el proceso de modo eficaz, para que este cumpla su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar la paz social en justicia”. (p. 34)

Abad (Citado por Rodríguez, 2006), “«El principio de dirección judicial del proceso se enmarca como la expresión más evidente de vigencia de una concepción publicista del proceso», explicando la concepción como aquella en la que el proceso tiene por finalidad que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico y no como un medio para que los particulares discutan sus derechos privados; enfatizando que: « En el caso de los procesos constitucionales, no cabe la menor duda de que los

jueces tienen – con razones más trascendentes que en un proceso civil- el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir que en los plazos propuestos se dé la respuesta jurisdiccional más idónea, atendiendo a que el derecho discutido no permite respiro ni sosiego, en tanto el tiempo puede convertir en irreparable el agravio»”. (p. 227-228)

Carrasco (2010) sostiene:

“- **Impulso:** Los procesos constitucionales, si bien para su inicio requieren de iniciativa de parte, no lo requieren para el seguimiento del proceso.

Conforme al Art III de Título Preliminar del Código Procesal Constitucional el Juez y el Tribunal Constitucional deben impulsar de oficio los procesos.

-**Plazos:** Son improrrogables; contrario a lo que sucede, por ejemplo en el Derecho Procesal Penal donde los plazos pueden prorrogarse.

-**Rige el principio de ultra petita:** es aplicado tanto en el proceso de Inconstitucionalidad como en el de Acción Popular (Art.78 del Código Procesal Constitucional) al prescribir que la sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarara igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia””. (p. 12)

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante**

Alfaro (2009), sostiene que “Por este principio, el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional (servicio de administración de justicia) para aquellos litigantes que carecen de recursos económicos; es decir; “todo acto procesal es gratuito en un proceso constitucional “. Con este principio se busca viabilizar el acceso a la justicia, y sobre todo la oportuna y debida tutela de los derechos constitucionales afectados””. (p. 34)

Carrasco (2010), manifiesta “Atendiendo a la naturaleza especial de los Derechos Constitucionales tutelados; el Código Procesal constitucional establece, en su Quinta Disposición Final, la no exigencia del pago de tasas judiciales””. (p. 12)

Rodríguez (2006) sostiene que “El Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece en forma categórica la «*gratuidad en la actuación del demandante*». Contario sensu: «no hay gratuidad en la actuación del demandado». Sin embargo, la Quinta Disposición Final Del Código dispone que «Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales».

En consecuencia, **la gratuidad**, en los procesos constitucionales **es para demandante y demandado**.

El último párrafo del artículo III del Código Procesal Constitucional dispone: «La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código».

Según el artículo 56 del Código, referido al proceso de amparo:

- a). Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandados;
- b). En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos;
- c). Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

Finalmente, establece la aplicación supletoria de los artículos 410 al 419 del Código procesal civil”. (p. 230-231)

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de economía procesal**

Alfaro (2009), Por este principio, debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal. Según Guasp. El principio de economía

procesal se ha edificado sobre 3 aspectos: a) economía de tiempo, b) economía de esfuerzo y c) economía de costos (o gastos). (p. 36)

Carrasco (2010), establece que “(...) el juez dirige el proceso constitucional procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”. (p. 13)

Couture (Citado por Rodríguez, 2006), sostiene “el principio de economía guarda relación con el valor de los bienes que están en debate en el proceso, de tal modo que no debe existir en éste (proceso) un dispendio superior al valor de los bienes; significando que, por ello, se simplifica los trámites y que se va aumentando las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto”. (p. 232)

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de inmediación**

Alfaro (2009), manifiesta que “Por este principio, se exige que haya una relación directa entre las partes y el juzgador, es decir, que entre ellos exista una interacción personal e inmediata, en donde el juez realiza directamente las audiencias y la actuación de pruebas, siendo indelegables bajo sanción de nulidad”. (p. 36)

Carrasco (2010), manifiesta que “Las audiencias que pudieran haber, así como los medio probatorios se actúan ante el Juez en forma directa”. (p. 13)

Rodríguez (2006), manifiesta que “el principio de inmediación pretende que, en el proceso el contacto o la relación entre las partes y el juez sea directo, por ello este principio está íntimamente vinculado al principio de oralidad

Una lectura del Código Procesal Constitucional nos lleva, sin embargo, a la conclusión que el principio de inmediación no es inminente a los procesos constitucionales, los cuales no se desarrollan mediante audiencias, por lo que no hay posibilidad de contacto directo; con excepción de Hábeas Corpus (arts.29 y 30) y, excepcionalmente, en el amparo, según el segundo párrafo del artículo 53, que permite al juez, si éste lo considera necesario, a realizar actuaciones que considere indispensables e incluso a citar a audiencias a las partes”. (p. 233-234)

#### **2.2.1.6.3.5. Principio de socialización**

Alfaro (2009), establece que “Por este principio, el juez debe buscar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma, condición



social, política o económica, afecte el desarrollo del proceso. Las partes tiene dentro de los procesos el mismo trato, encontrándose en la misma situación procesal”. (p. 36)

Carrasco (2010), manifiesta que “(...) el juez debe evitar que las desigualdades entre las personas por razones varias, sean de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecten el desarrollo o resultado del proceso”. (p. 13)

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de impulso de oficio**

Alfaro (2009), establece que “El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en Código Procesal Constitucional”. (p. 36)

Rodríguez (2006), manifiesta que “el segundo párrafo del artículo iii del título preliminar del código procesal constitucional dispone que el juez y el tribunal constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en dicho código.

El impulso es uno de los elementos de los principios dispositivos e inquisitivos. si el proceso es enteramente dispositivo, el impulso del procedimiento queda a cargo de las partes y si es absolutamente inquisitivo, queda a cargo del órgano jurisdiccional”. (p. 238-239)

#### **2.2.1.6.3.7. Principio de elasticidad**

Alfaro (2009), considera que “El juez y el tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades en el Código Procesal Constitucional, al logro de los fines de los procesos constitucionales”. (p. 37)

Rodríguez (2006), manifiesta que “(...) el principio de elasticidad no autoriza al juez a a crear procedimientos no legislados, a suprimir o aumentar etapas, si no a actuar con eficiencia dentro de los principios de legalidad y la iura novit curia”. (p. 245)

#### **2.2.1.6.3.8. Principio de duda razonable (favor procesum o pro actione)**

Alfaro (2009), establece que “Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declaran su continuación. Por este principio, la tutela del derecho constitucional afectado “prevalece” sobre los requisitos formales de la demanda. Es decir, “fondo prevalece sobre forma”. (p. 39)

Carrasco (2010), establece que “(...) si se presentaran dudas respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez o el Tribunal declararían su continuación”. (p. 13)

Rodríguez (2006), manifiesta que “el cuarto párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dispone que, cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido el juez y el Tribunal Constitucional declararían su continuación.

#### **2.2.1.6.3.9. Principio de condena de costas y costos**

Alfaro (2009), sostiene que “Por este principio, el reembolso (devolución del pago) de las costas y costos de los procesos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera la parte vencida pagara las costas de ambas. Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referían únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor”. (p. 40)

#### **2.2.1.6.3.10. Principio sobre interpretación de los derechos constitucionales**

Rodríguez (2006), manifiesta que “el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dispone que: el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en este Código deben interpretarse de conformidad con la declaración universal de los derechos humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.(...) el Código Procesal Constitucional a agregado al texto constitucional como fuente de interpretación de los derechos constitucionales la jurisprudencia de los tribunales supranacionales sobre derechos humanos,

constituidos según tratados de los que el Perú es parte. (...) el artículo 114 del Código Procesal Constitucional establece que los organismos internacionales a los que se refiere el artículo 205 de la Constitución son: el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú”. (p. 247-248)

#### **2.2.1.6.4. Etapas del proceso constitucional**

Según Alfaro (2006), señala:

El proceso constitucional se desarrolla a lo largo de “cuatro “etapas (a diferencia del procesos judicial ordinario que transcurre por 5 etapas), que son las siguientes:

- 1) Etapa Postulatoria.
- 2) No tiene Etapa Probatoria (Art.9 del Código Procesal Constitucional)  
Excepcionalmente, el Juez puede solicitar “medios probatorios de oficio “ sin afectar la duración del procesos ; porque , los procesos constitucionales son procesos sumarísimos (rápidos) donde se busca una pronta tutela de los derechos constitucionales ante una “evidente y clara violación de los mismos “(por ello, solos se admite los medios probatorios de actuación inmediata, y estos son únicamente “los documentos“); sin embargo , si el caso es complejo y requiere mucha actuación probatoria , deberá entonces acudirse a los procesos ordinarios (p. e., en los procesos civiles ), que son la vía idónea para presentar y analizar una mayor cantidad de medios probatorios (estos tienen “etapa probatoria”), y por ende, estos son procesos largos en el tiempo y complejos.
- 3) Etapa Decisoria (actuación de sentencia impugnada).
- 4) Etapa Impugnada (apelación, recurso de agravio constitucional y queja).
- 5) Etapa Ejecutoria (Multa progresiva y destitución. (p. 26-27)

### **2.2.1.6.5. Clases de procesos constitucionales**

#### **A. Procesos constitucionales de la libertad**

Algunos procesos constitucionales tienen por objeto inmediato defender los derechos fundamentales de la persona frente a actos, omisiones o amenazas provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona; como ocurre con: 1) el habeas corpus, 2) el amparo, 3) el habeas data, o el cierta medida con 4) el proceso de cumplimiento. (Alfaro, 2009, p. 20)

Carrasco (2010) establece “En este rubro encontramos los procesos constitucionales que tienen como función reestablecer los derechos de la persona al estado anterior de la amenaza o vulneración del derecho constitucional. Permiten, estos mecanismos procesales, hacer prevalecer la parte dogmática de la Constitución, tenemos los procesos de Hábeas Corpus, Amparo y Habeas Data.

Tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional, el proceso de cumplimiento es un “proceso constitucionalizado”, en esencia no tiene por objeto la protección de un derecho o de un principio constitucional, sino la de derechos legales y de orden administrativo, mediante el control de la inacción administrativa”. (p. 15)

#### **B. Procesos constitucionales orgánicos**

Mientras otros procesos constitucionales tienen por objeto preservar la regularidad funcional o el ejercicio debido de las competencias reconocidas sobre los órganos del poder, como ocurre con: 1) el proceso de inconstitucionalidad, 2) el proceso de acción popular o 3) el proceso competencial. (Alfaro, 2009, p. 20)

Carrasco (2010) sostiene “Encontramos en este rubro los procesos constitucionales a través de los cuales se protege a la constitución de las violaciones producidas por normas, sean estas ordinarias o reglamentarias. Se garantizan los principios de Supremacía constitucional y legalidad. Comprende, además, los mecanismos destinados a solucionar los conflictos entre poderes u órganos del Estado.

Encontramos aquí los Procesos de Inconstitucionalidad, Acción Popular y el Proceso Competencial”. (p.16)

### **2.2.1.7. Proceso constitucional de amparo**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene la finalidad de proteger todos los derechos constitucionales de la persona –con excepción de los que protegen el habeas corpus, el habeas data y el de cumplimiento – ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (el amparo protege derechos como, por ejemplo, el derecho de asociación, a la libertad de contratación, el derecho al debido proceso). Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si el juez comprueba, efectivamente, violaciones a derechos, ordena que los actos violatorios se suspendan inmediatamente. (Alfaro, 2009, p. 45)

#### **2.2.1.7.2. Acción de amparo**

Según Rodríguez (2006), expone:

El inciso 2 del artículo 200 de la Constitución de 1993 establece, como garantía constitucional la acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de las normas legales y resoluciones judiciales emanadas del procedimiento regular. (pg.344)

Carrasco (2010) manifiesta “(...) es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas Corpus y el Habeas Data”. (p. 375)

Sagües (citado por Carrasco, 2010) expresa “el Amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la Constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del Estado”. (p. 375)

Eto (2013) precisa “que el amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de *actos lesivos* perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona”. (p.169)

#### **2.2.1.7.2.1. Regulación en la legislación procesal constitucional**

Está regulado en el TÍTULO III: Proceso De Amparo, Capítulo I: Derechos Protegidos: Comprende: Art. 37 al art. 38, Capítulo II: Procedimiento: Comprende: Art. 39 al 60 del Código Procesal Constitucional.

#### **2.2.1.7.3. Acto lesivo**

Eto (2013) lo define: “(...) como aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”. (p.254)

#### **2.2.1.7.3.1. Contenido del acto lesivo**

El acto lesivo tiene un contenido material y otro jurídico, que deben ser analizados en forma conjunta, a efectos de la correcta identificación de lo que va a ser impugnado a través del amparo.

##### **2.2.1.7.3.1.1. Contenido material**

(...) se debe tomar en consideración que el mismo se encuentra constituido por tres elementos: a) el sujeto activo (que lleva a cabo el acto lesivo), el sujeto pasivo (que se ve perjudicado en sus derechos por el acto lesivo), y c) la acción u omisión concreta.

##### **2.2.1.7.3.1.2. Contenido jurídico**

(...) implica una valoración jurídica sobre la afectación producida, pues esta debe ser relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental.

#### **2.2.1.7.3.2. Agravio de derechos fundamentales**

Eto (2013) Señala que: “En un proceso de amparo no se analiza cualquier hecho o situación que genere un agravio o perjuicio a una persona, pues solo cabe acudir a este proceso para solicitar la tutela de derechos fundamentales. Al respecto, Burgos

señala:” (...) no basta que exista (un daño o perjuicio) para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido de una determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual (...). Así pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto de agravio desde el punto de vista del juicio de amparo (...) consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o perjuicio, o sea, mediante la violación de las garantías individuales (...)“.

Eto (2013), manifiesta “(...) la clasificación de los tipos de actos contra los que cabe presentar una demanda de amparo (...), actos arbitrarios, ilegales o ilegítimos “. (p. 260-261)

#### **2.2.1.7.3.3. Gravedad del acto lesivo**

Sagués citado por Eto (2013) exigir el requisito de la gravedad puede inducir a ciertas confusiones .por un lado, parecería que el amparo no está para resolver cualquier forma de restricción a los derechos fundamentales; aunque paralelamente, (...) en este materia no debe influir la cantidad de la lesión, puesto que cualquier lesión a la libertad es de por si grave.

La correcta intelección del asunto obliga a formular la siguiente aclaración: toda lesión o amenaza: toda lesión o amenaza de lesión, actual o inminente a los derechos constitucionales, da pie al amparo, salvo que existan otras vías judiciales o administrativas actas para resolver eficazmente el problema”

#### **2.2.1.7.3.4. Intensidad del acto lesivo**

Eto (2013) manifiesta que: “Si bien, hemos señalado que, para que proceda una demanda de amparo, no corresponde evaluar la gravedad de la afectación de los derechos sino solo constatar que esta se esté produciendo, es importante señalar que a nivel de la doctrina, especialmente cuando se aborda el tema de las restricciones o limites a los derechos fundamentales, se suele clasificar estas medidas en atención a su intensidad. En este sentido, se señala que las restricciones pueden ser graves, leves, medianas, situación que debe ser identificada por el juez al pronunciarse

sobre una controversia en que se aplica una norma restrictiva de derechos fundamentales”. (p.269)

#### **2.2.1.7.4. Características del proceso de amparo**

Para Alfaro (2006), se presentan de modo esquemático las principales características procesales contenidas en el proceso constitucional de amparo:

1. Es una acción de garantía constitucional (Constitución art.200° inc.2).
2. Es de naturaleza procesal (CPCConst., arts.37-60).
3. Es un procedimiento sumario, preferencial y con formalidades (CPCConst., arts.13 y 42).
4. Defiende derechos constitucionales (CPCConst., art.37); (a excepción de “la libertad individual” protegido por el habeas corpus, y “el derecho de acceso a la información pública” protegido por el habeas data).
5. Juez competente (CPCConst., art.51).
6. Clase de demanda: Solo escrita (CPCConst., Art.42).
7. Presentación de demanda: Por el mismo afectado o cualquier persona, según caso (CPCConst.,Art.39 y 40)
8. No hay facilidades: Requiere firma de abogado y poder para tercero (CPCConst., Art.42, inc.7 y 40 primer párrafo).
9. Admite procuración oficiosa (CPCConst., Art.41).
10. Plazo de interposición de la demanda y prescripción (Art.44): a) Contra actos materiales.- A 60 días hábiles de producida la afectación. b) Contra resoluciones judiciales. A los 30 días hábiles de notificada la resolución. Vencidos los plazos se produce la prescripción de la pretensión.
11. Exige agotamiento de vías previas como “Regla General” (CPCConst., Art.45 y 5 inc. 4), salvo las excepciones previstas (CPCConst., Art.46).
12. Aplicación del Principio PRO ACTIONE (CPCConst.,Art. III del T.P)  
En caso de duda sobre agotamiento de la vía previa se preferiría dar trámite (entiéndase, “admitir”) a la demanda de amparo. Ello, porque en los procesos constitucionales de la libertad la defensa del derecho constitucional afectado “prevalece” sobre la formalidad (CPCConst., Art.45).
13. Aplicación del Principio de ELASTICIDAD (CPCConst., art. III del T.P.)



En ningún caso la demanda de amparo podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente; por el incumplimiento de algún dato y/o anexo de los requisitos de la demanda. En este caso, el juez deberá admitir la demanda a trámite y darle un plazo al demandante para subsanar las omisiones. Ello, porque en los procesos constitucionales de la libertad la defensa del derecho constitucional afectado “prevalece” sobre la formalidad (CPCConst., Art.42 último párrafo).

14. Plazo para contestar demanda (Art. 53): Dentro de 5 días hábiles de notificado el demandado.
15. Plazo para dictar sentencia (Art. 53): Dentro de 5 días hábiles de contestada la demanda, o vencido este plazo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral.
16. Excepcionalmente, el Juez puede citar a Audiencia Única (para esclarecer algunos temas) (Art.53).
17. Reconvenición y abandono: No proceden (Art. 49).
18. Desistimiento: Si procede (Art.49).
19. No cabe recusación (Art.52).
20. Si se admiten impedimentos (excusas) del Juez (Art.52).
21. Si proceden las excepciones y defensas previas, que se resuelven en un “auto de saneamiento” (sin audiencia previa) antes de la sentencia (Art. 53).
22. Se admite intervención litisconsorcial (terceros con interés) (Art.54).
23. Apelación: Procede ante la Sala competente de la Corte Superior (Art.57).
24. Plazo apelación: Dentro del tercer (03) día hábil siguiente a su notificación (Art.57).
25. Costas y Costos (Art.56): La regla general es quien pierde un procesos constitucional (p.e., un amparo) no debe pagar nada; conforme el “principio de gratuidad en la actuación del demandante” (CPCConst., Art. III del T.P). Sin embargo, de modo excepcional el demandante será condenado al pago de costas y costos, cuando el Juez al desestimar (rechazar) su demanda, estime que incurrió en manifiesta temeridad (es decir, si el actor incurrió en mala fe procesal).
26. Procedimiento para represión de actos homogéneos (Art.60): si sobreviniera

un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada (el actor del amparo) ante el juez de ejecución (del amparo). Se precisa que, el contenido de “la nueva declaración judicial” que declara la homogeneidad amplia el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente. Es importante precisar, que esta declaración de homogeneidad en la práctica, “amplia el ámbito de tutela de sentencia de amparo original”.

- 27. Medidas cautelares (Art. 15):** En la actualidad, el Código Procesal Constitucional, establece únicamente para el procesos de Amparo tres (03) procedimientos distintos en materia cautelar: Uno general, para todo tipo de actos lesivos en general. Uno especial, para contra normas autoaplicativas, y Otro especial, para ambos contra actos administrativos didácticos por gobiernos municipales y regionales.
- 28. Intervención del Ministerio Público (Art. 15 párrafo.3):** La “regla general “es que el Ministerio Público no interviene en los procesos constitucionales (pues, el CPCConst, de modo innovativo incluye su intervención del Ministerio Público en los “procedimientos por los gobiernos regionales o municipales “en un procesos de amparo.
- 29. Aplicación supletoria del amparo:** Las normas de procedimiento del proceso de amparo se aplican “supletoriamente “a los procesos de Habeas Data (Art.65) y De Cumplimiento (Art.74), en lo que sea aplicable. El Juez en dichos procesos podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.
- 30. Acceso a tres sedes u órganos jurisdiccionales.-** Los procesos constitucionales de la libertad (entre ellos, el amparo) son de conocimiento exclusivo del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, dentro de la jurisdicción nacional o interna (como 1º y 2º sede jurisdiccional respectivamente). Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte (denominada “Jurisdicción

Supranacional o Internacional “como 3º sede jurisdiccional ). Se precisa que los procesos constitucionales de la legalidad se tramitan únicamente en jurisdicción nacional. (pg. 38-41)

Para Eto (2013) las características del proceso constitucional son:

- “1.- Es una acción y no un recurso.
  - 2.- Es de naturaleza procesal constitucional y no sustantiva.
  - 3.- Las resoluciones judiciales del amparo son de naturaleza restitutiva”.
- (p. 160-165)

Carrasco (2010), manifiesta:

- “Es un mecanismo jurisdiccional constitucional.- Por ser un instituto procesal que, de modo urgente, activa la función jurisdiccional del Estado. En el plano constitucional garantiza el control constitucional de las resoluciones del Poder Judicial siempre y cuando atenten contra el “debido proceso”.
- Tiene naturaleza jurídica procesal.- Pues, es un proceso, en la medida que hay la presencia de sujetos, conjunto de actos procesales coordinados y se tiende a la solución de un conflicto donde hay violencia o amenaza de un derecho constitucional.
- Tiene procedimiento sumarísimo.- Es de procedimiento breve. No tiene etapa probatoria, busca reestablecer el derecho vulnerado o amenazado en forma rápida. Sus términos son muy cortos, no admitiéndose articulaciones; con trata preferente por parte de los jueces.
- Defiende por cobertura todos los derechos constitucionales con excepción de la libertad personal y el derecho a la intimidación personal y familiar.
- Es subsidiario o residual, por cuanto no procede cuando existen “vías

procedimentales igualmente satisfactorios” del derecho constitucional vulnerado”. (p.376)

#### **2.2.1.7.5. Derechos protegidos por el amparo**

De acuerdo al Código Procesal Constitucional, Capítulo I, Artículo 37.- Derechos protegidos; el amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;

- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

Según el Expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 4, sobre Reajuste de Pensión y Reconocimiento de años de aportación (proceso de amparo); se ha vulnerado el Derecho a llevar una vida acorde con el principio de derecho de dignidad, derecho a una remuneración y pensión que procure condiciones de existencia moralmente aceptables para él y su familia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, que señala: “El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: (...) inciso 20) De la Remuneración y pensión, (...).

La Constitución Política del Estado en el artículo 24 establece: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para el y su familia, el bienestar material y espiritual”.

“Encontrándose el demandante percibiendo una pensión de jubilación dentro del sistema nacional de pensiones, de la pensión mínima que solicita en el petitorio de su demanda, amparándose en el artículo 1° de la Ley N° 23908 significa la constitución de un nuevo derecho que no puede ser establecida a través del presente

proceso constitucional de amparo, por cuanto no se ha configurado el “estado anterior” que permita la reparación del derecho constitucional vulnerado, razón por la que teniéndose en cuenta su naturaleza jurídica, no resulta ser la vía idónea para solicitar el incremento de una pensión de jubilación, toda vez que no genera derechos ni modifica los otorgados de acuerdo a las normas legales correspondientes, sino que sirve para cautelar los derechos existentes, caso contrario, se desvirtuaría su carácter eminentemente tutelador (reparador) de los derechos constitucionales, por lo que en consecuencia no resulta de aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado. (EXP. No. 494-99-AA/TC)

#### **2.2.1.7.6. Clasificación de los procesos de amparo según el tipo de demandante**

Alfaro (2009), señala:

Según el tipo de demandante, el proceso de amparo se clasifica en 3 grupos:

- a) Presentación de demanda por el mismo perjudicado o afectado. - Procesos de amparo ( CPCConst,39)
- b) Presentación de demanda por tercero (o por cualquier personal):
  - 1) Para tutelar el Derecho al Medio Ambiente u otros derechos Difusos ( CPCConst,40 párrafo 3), y
  - 2) Por procuración oficiosa(CPCConst,41)
- c) Presentación de demanda por la Defensora del Pueblo.- Proceso de amparo (CPCConst,40, párrafo 4). (pg. 28)

#### **2.2.1.7.7. Clases del proceso de amparo**

El Código Procesal Constitucional según el inc. 2 (“Clausula del amparo residual”) del artículo 5 regula dos clases de proceso de amparo, que son las siguientes:

- a) **Amparo Residual.-** Es aquel amparo que ha cumplido con la exigencia de agotamiento de las vías previas. Este el amparo tradicional o general, pues agota las vías previas. Ejemplo: “el amparo solo procede cuando se hayan agorado las vías previas (...)” (Código Procesal Constitucional, Artículo 45)

b) **Amparo Alternativo.**- Es aquel amparo al que la misma ley, le ha exonerado de la exigencia del agotamiento de las vías previas.

Este es un amparo excepcional o especial, pues es procedente a pesar de no haber agotado las vías previas. Ejemplo: el artículo 42 del Código Procesal Constitucional establece excepciones al agotamiento de las vías previas. (p. 66-67)

#### **2.2.1.7.8. El proceso de amparo y el control difuso (judicial y administrativo)**

El control difuso es la facultad o prerrogativa judicial que tiene todos los jueces del poder judicial de controlar la constitucionalidad en todo proceso. De este modo, cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la constitución. Igualmente prefieren la norma legal sobre todo la norma de rango inferior.

El acto o mecanismo procesal por el cual se materializa la institución del control difuso se denomina “inaplicabilidad de la ley” (o “Excepción de inconstitucionalidad”); a través de la cual, se suspende la eficacia de norma jurídica infractora solo y exclusivamente para las partes del proceso “demandante-demandado” (pues, dicha norma mantiene su plena vigencia y validez para el resto del sistema jurídico).

García (2005,15-17), señala que: “El artículo VI del Título Preliminar del Código se ocupa del control de la supremacía de la Constitución y de los efectos del denominado control difuso o incidental de constitucionalidad. Como se sabe, el “control difuso” tiene como base los artículos 51° y 138°, segundo 15 párrafo, de la Constitución peruana, que obligan a todo juez, en cualquier tipo de proceso judicial, a preferir la norma constitucional a disposiciones legales o de inferior jerarquía, en caso de existir conflicto entre éstas, ordenando la inaplicación (para el caso concreto) de la norma considerada inconstitucional. El Código precisa que esta prevalencia en la aplicación del precepto constitucional, se hará siempre que ello sea relevante para

la decisión del caso, y que no haya forma de interpretar la norma cuestionada de conformidad con la Constitución”.

Este artículo VI establece también que los jueces no podrán inaplicar (mediante el control difuso) una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional, en un proceso de inconstitucionalidad, o por el Poder Judicial, en un proceso de Acción Popular. Sin duda que estamos ante un claro límite a la aplicación del control difuso en sede judicial, que encontramos justificado, no sólo porque apunta a afianzar el papel rector que debe corresponder al Tribunal Constitucional en este campo, sino en aras de dar coherencia y unidad de criterio a la decisión sobre la vigencia de las normas dentro del ordenamiento jurídico.

Ello se complementa al añadir que los jueces interpretarán las leyes y normas legales, conforme a la interpretación que hagan de ellas las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional. Conviene tener presente que ni la Constitución ni la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –aún vigente-, asignan expresamente a este órgano el carácter de supremo intérprete de la Constitución, refiriéndose a él como “órgano de control de la Constitución” (que es incorrecto, pues se controla la constitucionalidad y no la Constitución). No obstante, el Tribunal Constitucional en muchas de sus sentencias sobre inconstitucionalidad, ha establecido que asume este rol de último y supremo intérprete de la Constitución, lo que se ve fortalecido con la norma del Código que comentamos. La nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, cambia este panorama al señalar que el “Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad” (artículo 1). Dicha ley entrará en vigencia conjuntamente con el Código Procesal Constitucional”.

#### **2.2.1.7.9. Competencia para conocer el proceso constitucional de amparo**

Se encuentra estipulado en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que prescribe:

“Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el



derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda”.

Según Alfaro (2009), expone que:

El artículo 1 de la Ley N° 28946 “Ley que modifica el Código Procesal Constitucional” (pub.24-12-06) introduce a este artículo 51 las siguientes modificaciones e innovaciones:

- 1) **Juez del amparo (artículo 51° párr.1).**- Se precisa que, el juez competente en un proceso de amparo, también es competente para el proceso de hábeas data y el proceso de cumplimiento.
- 2) **Juez mixto también competente (artículo 51° párra.1).**- Además del juez CIVIL, ahora también “el juez MIXTO” será competente tanto para el proceso de amparo como para el proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento.

- 3) Eliminan un criterio de competencia (artículo 51° párr.1).**- Se excluye (o eliminan) la posibilidad del “domicilio del autor de la infracción” como tercer criterio a utilizarse para determinar al juez competente. Ahora con esta modificación introducida por el Artículo 1° de la Ley N° 28946, el demandante solo puede elegir solamente entre dos opciones (antes tenía) para escoger al juez competente, que será:
- a. El juez del lugar donde se afectó el derecho, o
  - b. El juez donde tiene su domicilio “principal” el afectado (...).

#### **2.2.1.7.9.1. Órganos componentes en amparo**

Alfaro (2009) afirma:

Los “órganos jurisdiccionales componentes para un proceso de amparo” son los siguientes, según cada caso:

1. Si la afectación de derechos no se origina en una resolución judicial.-Será competente el juez civil o “mixto”, de cuales quiera de los siguientes lugares:
  - a) Del lugar donde se afectó el derecho o b) Donde tiene su domicilio el afectado. El afectado elegirá a cualquiera de estos jueces, según su criterio y las circunstancias; y
2. Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial.-Será competente para conocer la demanda de amparo la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva. Constituye una innovación en el Derecho procesal constitucional peruano “el plano fijado a la Sala Civil, quien deberá resolver si admite o no la demanda de amparo” en un plazo que no excederá de cinco (05) días hábiles desde la interposición de la demanda. (p. 75)

#### **2.2.1.7.10. Trámite del proceso de amparo**

**De la demanda;** Se encuentra contenida en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional, señala:

En la resolución que admite la demanda, juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez, expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un auto de saneamiento procesal en el que anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivar del mismo acto.

**Finalidad de los Procesos;** en el Artículo 1 Código Procesal Constitucional, señala: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

**Ausencia de etapa probatoria;** el Artículo 9 del Código Procesal Constitucional, establece:

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

**Tramitación preferente;** el Artículo 13 Código Procesal Constitucional, señala:

Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes.

**Sentencia;** el Artículo 17 del Código Procesal Constitucional, dice:

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

**Pronunciamiento del Tribunal Constitucional;** el Artículo 20 Código Procesal Constitucional, señala: Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

**Contenido de la Sentencia fundada;** el Artículo 55 Código Procesal Constitucional, señala: La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

- 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

**Costas y Costos;** el Artículo 56 de Código Procesal Constitucional, dice: Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

**Apelación;** el Artículo 57 Código Procesal Constitucional, señala: La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.

#### **2.2.1.7.11. Las partes del proceso**

##### **2.2.1.7.11.1. Concepto**

Según Rodríguez (2006), afirma:

Son los sujetos del litigio. Desde este punto de vista, su denominación responde al concepto genérico de parte, entendido como un elemento del todo. Los principales sujetos procesales son: el demandante que ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el demandado que ejerce el

derecho de contradicción. Puede ser parte en los procesos constitucionales: los órganos del Estado central o descentralizados, las personas naturales o jurídicas, ya sea a título personal o como representante de intereses difusos.

Las personas naturales para ser parte y estar en el proceso, requieren tener capacidad de ejercicio; lo que no la tienen, deben actuar por medio de sus representantes legales.

Las personas que tienen capacidad de ejercicio pueden actuar directamente o por medio de apoderado.

#### **2.2.1.7.11.2. El juez**

El juez constitucional en un proceso constitucional debe realizar todos sus esfuerzos en la búsqueda de la verdad objetiva o material acerca de la vulneración de un derecho constitucional. En esta tarea, al “deber de las partes para exponer la verdad de los hechos se debe acompañar con el juez facilitando en la etapa probatorio los medio necesarios para adquirir certeza suficiente”. No debe olvidar el juez constitucional que “la verdad material se encuentra por encima de los requisitos formales y la renuncia consciente a ella, es incompatible con el servicio de justicia (...)”. (López, 2012, p. 195)

#### **2.2.1.7.11.3. El demandante**

“El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante”. (Hinostroza, 1998, p. 208-209)

También se denomina legitimación activa, siendo quienes pueden promover proceso de amparo:

- a) El afectado (art. 39 del Código Procesal Constitucional)
- b) Cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gozan del reconocimiento constitucional (art. 40, penúltimo párrafo, del Código procesal Constitucional)
- c) Las entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la defensa del medio u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, cuando con la demanda se trate de proteger tales derechos (art. 40, penúltimo párrafo del Código Procesal Constitucional)
- d) La defensoría del pueblo en ejercicio de sus competencias constitucionales (art. 40, último párrafo, del Código Procesal Constitucional)

#### **2.2.1.7.11.4. El demandado**

Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echandia, "...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda". (Hinostroza, 1998, p. 209)

También se denomina legitimación pasiva, es el que amenaza o agrede el derecho constitucional protegido.

El artículo 200 de la Constitución Política del Estado, se refiere a cualquier autoridad, funcionario o persona. Por tanto, el agresor puede ser un agente del Estado: autoridad, funcionario o simplemente servidor. Así también, un particular, el particular puede ser persona natural o jurídica. (Rodríguez, 2006, p. 352)

#### **2.2.1.7.12. Postulación en el proceso de amparo**

La interposición de la demanda de amparo tiene un plazo de 60 días hábiles si el interesado no está impedido para ejercer dicho acto procesal, de no hacerlo caduca su derecho de acción. Y si el afectado estuviera impedido de algún modo, dicho



plazo de caducidad de 60 días hábiles se computara desde el momento de la remoción del impedimento. (Alfaro, 2009, p. 87)

### **2.2.1.7.13. Demanda y contestación de la demanda**

#### **2.2.1.7.13.1. Concepto**

La demanda, para Font (2005), sustenta: que:

Es el escrito por el cual se inicia el proceso. Por medio de ella, el actor individualiza la cosa demandada, narra los hechos, expone el derecho en que se funda y formula claramente su pretensión. (p. 107)

En cuanto a la contestación de demanda, Font (2005) expone:

Es el acto procesal escrito por el cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda.

Si bien el Código (...) el demandado "deberá" contestar la demanda dentro del plazo legal, la contestación de la demanda no es una obligación (ya que el actor carece de medios para compelerlo a cumplir), sino una carga procesal: el demandado puede o no contestar, pero la no contestación puede ponerlo en una situación totalmente desfavorable dentro del proceso. (p. 129)

#### **2.2.1.7.13.2. Regulación normativa de la demanda y contestación de la demanda**

Está regulado en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional, que señala: “La demanda escrita contendrá cuando menos, los siguientes datos y anexos: 1) La designación del Juez ante quien se interpone, (...) 5) Los derechos que se consideren violados o amenazados, (...). Y en el artículo 53 CPConst., establece: “En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste”. (...).

#### **2.2.1.7.13.3. Plazo de interposición de la demanda**

Según el artículo 44 Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación,

siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

#### **2.2.1.7.13.4.4. Ámbito o contenido del amparo laboral**

Según Eto (2013), señala “El contenido del amparo laboral, prima facie puede ser dividido en tres tópicos o ámbitos de protección específicos, en función del contenido normativo Ius – Laboral inscrito en la Constitución:

- La tutela de los principios laborales.
- La protección de los derechos laborales individuales.
- La protección de los derechos laborales colectivos.

No obstante este “natural” ámbito de protección o tutela del amparo laboral, hoy la doctrina a rescatado que el ámbito de una relación laboral no solo son susceptibles de vulneración derechos fundamentales específicamente laborales, sino también toda una gama de derechos que van desde la igualdad ante la ley, el derecho al honor, la inviolabilidad de las comunicaciones, la libertad religiosa, e incluso algunos derechos sociales no específicamente laborales como el derecho a la alimentación y derecho a la salud. La doctrina ha tenido a calificar a estos derechos como derechos laborales sobrevenidos o derechos laborales inespecíficos, que no son más que aquellos derechos constitucionales no específicamente derechos laborales, pero que por su ejercicio en un centro de trabajo queda de alguna manera bajo el marco de la regulación laboral”. (p. 416 – 417)

Según, el caso en concreto, sobre acción de amparo –Reajuste de pension y Reconocimiento de años de aportacion; se ha vulnerado el derecho a llevar una vida acorde con el principio de derecho de dignidad, derecho a una remuneración y pensión que procure condiciones de existencia moralmente aceptables para él y su familia, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado en el artículo 24 establece: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para el y su familia, el bienestar material y espiritual”, en concordancia con el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, que señala: “El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: (...) inciso 20) Al trabajo, (...). (Expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI – 4).

#### **2.2.1.8. Los medios de prueba en el proceso constitucional**

Según Abanto Revilla Cesar, citado por Gaceta Jurídica (2012), hace noción:

En el proceso de amparo, la búsqueda de la verdad de los hechos se encuentra enmarcada en una vía con plazos breves, por lo tanto, el alegato de una lesión amenaza de un derecho debería acreditarse sin la necesidad de un intenso debate de medios probatorios, fundamentalmente a través de documentos; en reclamos que se requieran necesariamente de una actividad probatoria mínima para su solución, debería recurrirse a la vía procesal ordinario; en pensiones, la sede contencioso – administrativa.

En la regla general establecida por el artículo 9 de la ley N°28237 (código procesal constitucional).

#### **2.2.1.8.1. La prueba**

##### **2.2.1.8.1.1. La prueba en sentido común**

Para Couture, (2002), en su acepción común, “la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”.

##### **2.2.1.8.1.2. La prueba en sentido jurídico procesal**

“Es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos”. (Taramona, 1998, p.43)

##### **2.2.1.8.1.3. La prueba en la jurisprudencia**

El Tribunal Constitucional señala: (...) El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el Art. 139, inciso 3), de la constitución política del Perú. (...) (STC exp. N° 00010-2002-AI/TC, fundamento 148).

##### **2.2.1.8.1.4. La prueba en el amparo**

Carrasco (2010) refiere que “Corresponde al demandante la carga de la prueba para que el Juez deba proceder a la protección del Derechos Constitucional invocado. El breve trámite de este proceso no contempla la existencia de una etapa procesal definida en la cual puedan ofrecer o actuarse las pruebas correspondientes si se requiere actuar amplio material probatorio, el actor deberá acudir a un procedimiento diferente, obviando al Amparo. La prueba que se adjunta debe ser **inmediata, instantánea y autosuficiente**, vale decir que no requiere de actuación.

La no existencia de etapa probatoria no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de diligencias que el Juez considere necesario realizar sin dilatar los términos (Artículo 9 del Código Procesal Constitucional).

Según lo prescrito por el Art.53 del Código Procesal Constitucional, en algo que constituye una ordinarización del proceso de amparo, precisa que el Juez de considerarlo necesario puede, incluso, citar a una audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesario”. (p.394)

#### **2.2.1.8.1.5. Concepto de prueba para el juez**

Según Rodríguez (2006), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.8.1.6. El objeto de la prueba**

“En sentido general, es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógico (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y los que pueden asimilarse a éstos (costumbre y ley extranjera).” (Taramona, 1998; p.84)

#### **2.2.1.8.1.7. Etapas de la valoración probatoria**

Según el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, señala la ausencia de etapa probatoria, que a la letra prescribe:

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Sin embargo, el artículo 21 del mismo Código, prescribe lo siguiente:

Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso, pero que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el Juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación. El Juez pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al grado.

#### **2.2.1.8.1.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Siguiendo a Rodríguez (2006), señala:

**A. Sistemas de valoración de la prueba.-** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

- a. **El sistema de la tarifa legal.-** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.
- b. **El sistema de valoración judicial.-** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.  
Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

#### **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

- a. **El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de**

### **prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

#### **b. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

#### **C. El principio de la carga de la prueba**

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas, no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el Juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo

cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar.

Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que la benefician y la contraprueba de los que pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

#### **2.2.1.8.2. Medios de prueba actuados en el caso concreto**

En el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 4, sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (proceso de amparo); a folio 23, del escrito de la demanda, de los medios probatorios, señala los siguientes:

##### **1.-Copia de la Resolución N° 4026-PJ-DIV.PEN-IPSS-92**

Resolución otorgada por la Oficina de Normalización Previsional en la cual le otorga la pensión de jubilación por la suma de Setenta y cuatro Céntimos de Inti a partir del 18 de mayo.

##### **2.- Certificado de Trabajo**

Es un documento emitido por una empresa privada o entidad pública, a petición de un particular que necesita dicho escrito, con el objetivo principal de demostrar una información en un momento dado, en el caso de un certificado laboral, el trabajador está en su derecho de solicitar dicha información, a la vez que la empresa o entidad tiene la obligación de emitirlo.

##### **3.- Liquidación por Tiempo de servicios**

Sin embargo, el Artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo 003-97-TR) señala que para el caso de los trabajadores cesados colectivamente por



causas objetivas el empleador debe acreditar el pago de la CTS (compensación por tiempo de servicios) dentro de las 48 horas de producido el cese.

El Artículo 56° de su Reglamento (Decreto Supremo N° 001-96-TR) dispone que la indemnización por despido debe ser pagado dentro de las 48 horas de producido el cese laboral, a cuyo término empiezan a computarse los intereses legales correspondientes.

Por lo anterior, si ha transcurrido más de 48 horas desde el cese del trabajador y no le han cancelado sus derechos económicos laborales (liquidación de beneficios sociales), es hora de aplicar intereses legales y adoptar acciones para que se produzca el pago correspondiente. Esas acciones pueden ser: remitir una carta notarial, solicitar una conciliación administrativa o entablar una demanda laboral.

#### **4.- Boletas de pago**

La boleta de pago es el documento por el cual el empleador demuestra el cumplimiento de la remuneración con respecto al trabajador, entrega que debe de producirse, a más tardar, el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago.

La boleta de pago debe contener la información mínima establecida en el artículo 1° de la resolución ministerial N°020-2008-TR, que establece:

- Apellidos y nombres, en caso de ser persona natural; o razón social o denominación, en caso de ser persona jurídica.
  
- Número de RUC. Asimismo, deberá contener la siguiente información mínima sobre el trabajador:
  - Apellidos y nombres,
  
  - Periodo de pago,
  
  - Tipo y número de documento de identificación,

- Tipo o categoría (tipo, de acuerdo a la Tabla 8 del anexo 2, aprobado por Resolución

Ministerial N° 250-2007-TR; o la categoría propia utilizada por el empleador),

- Régimen pensionario,

- Código Único del Sistema Privado de Pensiones – CUSPP,

- Fecha de inicio de la relación laboral,

- Número de días efectivamente laborados,

- Número de días subsidiados,

- Número de días no laborados y no subsidiados,

- Número de horas ordinarias,

- Número de horas en sobretiempo,

- Remuneraciones que se abonen, tomando en consideración para este efecto lo previsto en el artículo 6 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

- Cualquier otro pago que no tenga carácter remunerativo, según el artículo 7 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

- Descuentos,

- Tributos y aportes a cargo del trabajador,

- Tributos y aportes a cargo del empleador,

Con relación al número de horas laboradas en el periodo, la boleta de pago deberá reflejar de manera exacta el contenido del registro de control y asistencia.

## **5.- Resolución del Tribunal Constitucional Sentencia del tribunal constitucional**

Es la resolución expedida por el Tribunal Constitucional peruano, el mismo que contiene la fundamentación debida de la protección de un derecho violado, de esta manera da solución a un conflicto contra este no cabe impugnación alguna. Que de conformidad con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional estas adquieren la autoridad de cosa juzgada y constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

### **2.2.1.9. La resolución judicial**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

Son “todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias”. (Ledesma, 2008, Tomo I, pg. 451)

#### **2.2.1.9.2. Clases de resolución judicial**

##### **A. Decretos**

“Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. (Artículo 121, primer párrafo del Código Procesal Civil)

##### **B. Autos**

“Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.” (Artículo 121, segundo párrafo del Código Procesal Civil)

## **C. Sentencias**

“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (Artículo 121, Tercer párrafo del Código Procesal Civil)

### **2.2.1.10. La sentencia**

#### **2.2.1.10.1. Concepto**

Según Lozada (2006), afirma que “Es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional .constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerando”. (p. 140)

Rioja (2003) nos dice que: “La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse”.

Carrasco (2010) manifiesta que “la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso, o a un estadio del mismo (instancia). La sentencia podrá reputarse, en su caso, como: improcedente; infundada (o sentencia desestimatorio); o fundada la demanda (o sentencia estimatoria). En este supuesto la sentencia será una declarativa de condena, ordenando en su caso; la declaración de nulidad de la decisión acto o resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos

constitucionales o la restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales (Art.55 del Código Procesal Constitucional).

La decisión final en los procesos constitucionales solo adquiere autoridad de cosa juzgada cuando se pronuncia sobre el fondo. Esta es una innovación respecto de la legislación anterior. “(...) establecía que solo había cosa juzgada cuando el resultado del proceso era favorable al demandado. (...)”.por tanto la sentencia habiendo identidad del sujeto, objeto y causa no podrá discutirse, en principio, en otro proceso de amparo u ordinario.

Eto (2013) manifiesta que “la sentencia ‘por principio constituye el acto jurisdiccional por excelencia. Y, mediante ella, como anota Gimeno Sendra, “se resuelve definitivamente el conflicto y se satisfacen, mediante la aplicación del derecho, las pretensiones o defensa deducidas por las partes”. (p. 215)

TC (citado por Eto, 2013) “el TC ha precisado (...) las sentencias constitucionales son aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una Litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. Así, en los casos de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, el fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de acto administrativo (...). En esta perspectiva, bien podríamos señalar, afinando más la definición de las sentencias de amparo, que se trata de una resolución firme, producto de un debido proceso en mérito al cual el juez ha definido una controversia constitucional, distinta a la que realiza en los demás procesos constitucionales, vale decir que la sentencia puede ser estimativa o desestimativa de una conflicto en torno a un derecho fundamental, derecho constitucional, principio constitucional o valor fundamental”. (p. 217)

## **2.2.1.10.2. Estructura y contenido de una sentencia de acción de amparo**

### **Código Procesal Constitucional**

#### **Artículo 17.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

## **2.2.1.10.3. Clases de sentencia de acción de amparo**

### **2.2.1.10.3.1. Sentencias estimativas**

Eto (2013) señala: “Son aquellas fallos en los procesos constitucionales de amparo donde se declara fundada la pretensión postulatoria. A este respecto el TC ha conceptualizado a las sentencias estimativas como: aquella que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad, su consecuencia jurídica específica es la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional”.

Entre estas se sub clasifican en:

#### **2.2.1.10.3.1.1. Sentencias de simple anulación**

Eto (2013) establece: “En este caso el órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto. El TC reconoce en parte en dicho fallo que bien puede subdividirse las sentencias de simple anulación como: Total o Parcial, así la estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley, puede ser un artículo, un párrafo etc. Y por lo tanto, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado”.

#### **2.2.1.10.3.1.2. Sentencias interpretativas propiamente dichas**

Eto (2013) nos dice que: “A partir de la distinción operada en la estructura de las normas sobre disposiciones propiamente dichas y normas, la corte costituzionale de Italia, en su momento y al influjo de la doctrina de la suprema corte de los Estados Unidos, empezó a producir fallos de esta naturaleza, aun cuando se les identifica indistintamente como sentencias estimatorias interpretativas y sentencias de estimación parcial. El TC peruano señala que las sentencias interpretativas aparecen cuando se ha asignado al texto objeto de examen una significación y contenido distinto al que la disposición tiene cabalmente. Así, el órgano de control constitucional puede concluir en que por una errónea interpretación se han creado normas nuevas, distintas de las contenidas en la ley o norma con rango de ley objeto de examen”.

#### **2.2.1.10.3.1.3. Sentencias interpretativas manipulativas**

Eto (2013) explica: “El TC define en sus argumentos este tipo de sentencias, en donde justifica dichos fallos, en razón a dos principios de su actividad jurisdiccional, como son: El Principio de Conservación de la Ley, en donde el operador interprete de la norma debe, prima facie reputar constitucionalmente la ley hasta donde sea razonablemente posible con el fin de afirmar la seguridad jurídica en un sistema jurídico, siendo la expulsión de una ley la última ratio a la que debería apelarse; y el principio de interpretación constitucional, mediante el cual se le asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a fin de que guarde armonía e identidad con el plexo del texto fundamental in totum. Anota el TC, “dicha interpretación – desde la constitución-

hace que la ley sea conforme a la constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos”.

Las Sentencias interpretativas manipulativas, se sub divide en:

#### **2.2.1.10.3.1.3.1. Sentencias reductoras**

En (2013) Eto define que: “Normalmente son las que señalan que una norma o precepto es contrario a la constitución en una parte (frase, palabra, líneas, etc.) generando un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva o desmesurada. Lo normal en este tipo de sentencias es que el fallo no afecta al texto o a la disposición, pero si al contenido normativo”.

#### **2.2.1.10.3.1.3.2. Sentencias aditivas**

Para Eto (2013), “Son aquellas que se declaran la inconstitucionalidad no del texto de la norma o de la disposición general cuestionada, sino de los textos o normas que debieron consignarse para que la norma impugnada sea plenamente constitucional. Es decir mediante este tipo de sentencias se efectúa el control de las omisiones legislativas inconstitucionales, añadiendo al texto normativo original supuestos o consecuencias jurídicas distintos a los inicialmente contemplados, con el fin de evitar que una ley cree por omisión situaciones contrarias a los principios, valores o normas constitucionales”.

#### **2.2.1.10.3.1.3.3. Sentencias sustitutivas**

Para Eto (2013), “Son aquellas sentencias donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley”.

#### **2.2.1.10.3.1.3.4. Sentencias exhortativas**

En (2013) Eto, explica: “Estas sentencias son llamadas también de recomendaciones al legislador y engloban un conjunto de formulaciones o directrices que buscan la actuación del Poder Legislativo, significando así una



obligación de actuar del legislador que encuentra su origen en cargos constitucionales que exigen un concreto desarrollo legislativo ulterior, las exhortativas por lo general, aparecen como Obiter Dictum, señalando principios que han de seguirse en la elaboración de una nueva ley, por lo que bien pueden admitirse varias formas de exhortaciones, que van desde el simple consejo, hasta fórmulas más coactivas”.

#### **2.2.1.10.3.1.3.5. Sentencias estipulativas**

En (2013) Eto, señala que: “Son aquellas donde el órgano de control de control de la constitucionalidad establece, en la considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizara para analizar y resolver una controversia constitucional”.

#### **2.2.1.10.3.2. Sentencias desestimativas**

En, (2013) Eto, señala que: “Las sentencias se expresan en: a) Sentencias Desestimativas simples o puras, en donde el fallo desestima la postulación de algún proceso constitucional; el TC las califica como desestimación por rechazo simple, y en la que la judicatura constitucional resuelve declarar infundada la demanda presentada. b) Sentencias Interpretativas de Desestimación, cuya decisión define la constitucionalidad de la norma si se interpreta o es interpretada en conformidad con lo que dispone el Tribunal constitucional; a esta variante el TC las califica como desestimación por sentido interpretativo o interpretación stricto sensu; en cuyo caso el órgano de control de la inconstitucionalidad establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada”.

#### **2.2.1.11. Contenido de la sentencia del proceso de amparo en el caso concreto**

En el presente proceso constitucional de amparo tuvo como origen el acto lesivo que se centra en el reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación por parte de S. F. M. M., contra O. N. P., donde se observa que la sentencia de primera instancia, declaró fundada en Parte la demanda a favor del trabajador, mientras que la sentencia de segunda instancia confirmo en parte la sentencia de primera instancia y declaro infundado la demanda en cuanto al

reconocimiento de años de aportación. (Expediente N° 2006– 03923 - 0 - 2501 - JR - CI – 4).

#### **2.2.1.12. Decisión adoptada en el mandato concreto dispuesto**

##### **Parte resolutive**

**Se declara fundada en parte**, interpuesta por don S. F. M. M. contra la ONP, sobre proceso de amparo, se ordena que la empresa demandada cumpla en el plazo de dos días con reajustar la pensión de jubilación del actor con arreglo a Ley 23908, así mismo cumpla con pagarle las pensiones devengadas y los respectivos intereses que se hayan generado desde la ocurrencia del acto lesivo. (Expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI – 4).

#### **2.2.1.12. Estructura y contenido de la sentencia**

##### **2.2.1.12.1. En el ámbito de la doctrina**

Según León (2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los

elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

- **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León (2008), sostiene: la claridad, “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja

tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19)

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Dónde:

**La selección normativa;** es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión;** siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa. (p.11, 12)

En esta exposición Gómez (2008), recapitula el apotegma de raigambre romana, donde el juez les dice a las partes “*Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes*”. En cuanto al silogismo, mencionado no se

comparte, primero porque no es absoluto, y segundo porque en la realidad la administración de justicia es compleja tan igual como la misma realidad de donde emergen los conflictos, emitir una sentencia implica hacer uso, de algo más que la lógica formal.

Sobre la sentencia, De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2004) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (…) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (…) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (…).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (…). El fallo deber ser completo y congruente (…)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”.



(p. 91).

Sobre los mismos en desarrollo, se agrega el aporte que esgrime Bacre:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas

producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

*- Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinojosa, 2004, p. 91,92).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutoria, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

### **2.2.1.13. La motivación de las sentencias**

#### **2.2.1.13.1. Concepto de motivación**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la

contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.  
(Colomer, 2003)

#### **2.2.1.13.2. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chaname, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la

sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los

elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas;...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al

thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

### **2.2.1.13.3. La obligación de motivar**

#### **A. En la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. ....Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

#### **B. En la norma legal**

Está contenida en el Art. 50 inc. 6 del Código Procesal Civil, que prescribe: “Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”.

Asimismo, se encuentra en el Art. 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica, “Todas las resoluciones, con

exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

- **La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa, (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✧ **La motivación ha de ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
  
- ✧ **La motivación ha de ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
  
- ✧ **La motivación a ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad



reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

#### **2.2.1.13.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.1.13.4.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y

principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.13.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

## **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta

actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc., los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.13.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

##### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.13.5. Jurisprudencia relacionada con la sentencia**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento”. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.200, p. 4995)

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente”. (Expediente. 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99)

#### **La motivación del derecho**

Está conformado por un conjunto de razones relacionados con la aplicación del derecho al caso concreto planteado por las partes; su referente normativo se halla inmersa en el contenido de la tercera parte del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en el cual se expone.

#### **2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### **2.2.1.13.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos

controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

#### **2.2.1.13.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Sobre éste principio según Alva, Luján y Zavaleta (2007), comprende:

##### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

##### **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.



El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

**a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

**b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

**c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **2.2.1.14. Los medios impugnatorios en el proceso de amparo**

##### **2.2.1.14.1. Concepto**

De este modo, Hinostroza (1998), define:

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él”. (p.31)

Eto (2013) establece que,“(…) los medios impugnatorios se presentan como herramientas que permiten hacer efectivo el ejercicio del derecho de contradicción y a la pluralidad de instancias-recogido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución-, traduciéndose en instrumentos procesales que permiten a las partes, cuestionar la decisión recaída en alguna resolución judicial con la que se encuentran en desacuerdo, sea por la existencia de un error o vicio, de fondo o forma que consideran debe ser evaluado nuevamente por el órgano que emitió la decisión o su inmediato superior”. (p. 525-526)

## **2.2.1.14.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso de amparo**

### **2.2.1.14.2.1. La apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Para Eto (2013) manifiesta “(...) la existencia de los medios impugnatorios a lo largo del trámite de los procesos judiciales hace referencia a la voluntad de las partes para cuestionar alguna resolución judicial cuyos efectos estima le causan un agravio. En tal sentido, los medios impugnatorios se presentan como herramientas que permiten hacer efectivo el ejercicio del derecho de contradicción y a la pluralidad de instancias – recogido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución -, traduciéndose en instrumentos procesales que permiten a las partes, cuestionar la decisión recaída en alguna resolución judicial con la que se encuentran en desacuerdo, sea por existencia de un error o vicio, de fondo o forma que consideran debe ser evaluado nuevamente por el órgano que emitió la decisión o su inmediato superior”. (p. 525 -526)

Sendra (citado por Eto, 2013) establece “el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano ‘ad quem’ examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia”. (p. 530-531)

#### **2.2.1.14.2.1.1. Tramite de la apelación**

Respecto de la apelación de la sentencia está también se encuentra regulada en el artículo 57° de la novísima norma procesal constitucional, la misma que establece que; “La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”.

Aquí aplicaremos supletoriamente el Capítulo II del Título XII del Código Procesal Civil referido a los medios impugnatorios, así el objeto de la apelación, la fundamentación que debe contener la misma. Los requisitos de inadmisibilidad e improcedencia.

La apelación en los procesos constitucionales, como es el caso de Amparo, Habeas Data, Cumplimiento procede con efecto suspensivo.

Otro de los casos en los cuales la apelación se concede con efecto suspensivo es en los casos en los cuales por ejemplo, cuando se apela la resolución que declara improcedente de plano la demanda, o la que deniega la solicitud de medida cautelar, en estos casos se remite los autos con los respectivos cargos de notificación al superior jerárquico dentro del plazo antes señalado.

En estos casos la eficacia de la resolución queda suspendida hasta la notificación de la resolución del superior que ordena se cumpla lo dispuesto por este.

El órgano colegiado una vez que recibe los autos concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, a la parte contraria y señala día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días posteriores a la recepción de la notificación, las partes podrán solicitar a través de sus abogados para que informen oralmente a la vista de la causa. La sala expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad. (Código Procesal Constitucional, 2013).

#### **2.2.1.14.2.1.2. Regulación en la legislación**

Se encuentra contenida en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional; en concordancia con el artículo 364 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.14.2.1.3. Legitimidad**

Eto (2013) establece “las citadas disposiciones no establece de forma taxativa quienes son sujetos legitimados para interponer la apelación; sin embargo, ha de reputarse que estas se encuentra vinculada a las partes del proceso y de forma excepcional se extiende frente a los terceros que se consideren perjudicados en sus derechos con la decisión adoptada, para ello deberán demostrar su interés para obrar en el proceso expresando el agravio que la resolución de primer grado le viene generando a sus derechos fundamentales”. (p. 533)

#### **2.2.1.14.2.1.4. Órgano competente para resolver el recurso**

Eto (2013) señala “admitido el recurso, corresponderá al órgano de segunda instancia (Sala Superior Civil o Mixta), emitir resolución debidamente motivada respecto de los extremos materia de apelación.

Cabe señalar que la instancia de apelación se encuentra habilitada para declarar la nulidad de los actos procesales que cuentan con vicios insubsanables, de ese modo se encuentran en la posibilidad de regularizar el trámite del proceso, esto por autorización expresa del artículo 176 del Código Procesal Civil, en concordancia por lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”. (p. 534)

#### **2.2.1.14.2.2. Agravio constitucional**

Es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados.

La regla general nos indica que no, sin embargo, el Tribunal Constitucional, en base al principio de autonomía procesal, ha establecido que el demandado también

podría interponer el recurso de agravio constitucional cuando la sentencia estimatoria de segundo grado contravenga un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional.

Cuando el recurso de agravio constitucional es denegado, el demandado puede interponer el denominado recurso de queja.

#### **2.2.1.14.2.2.1. Regulación en la legislación**

Está contenida en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, que prescribe: “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución, (...)”.

#### **2.2.1.14.3. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio**

En el presente caso, sobre acción de amparo (reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación), *el recurso impugnatorio es la apelación de auto*, dirigida contra la resolución No. 2 del proceso en estudio, en el extremo que declara improcedente la solicitud del demandante de actuaciones probatorias, teniendo por objeto que el superior jerárquico proceda a revocar la resolución recurrida y reformándola la declare fundada. La misma que fue estimada por el A quo en la Resolución Numero Tres concediendo el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con calidad diferida. *A su vez el demandante interpone apelación contra la sentencia de fecha 20.11.2007*; que declara fundada en parte la demanda en el extremo que le estima y dispone se otorgue la pensión de jubilación al actor aplicando lo dispuesto por la Ley 23908 y se cancelen los reintegros de las pensiones dejadas de percibir e intereses; con el objeto que se proceda a revocar la sentencia y reformándola, la declare infundada. (Expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI – 4).

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Concepto Trabajo**

Para Neves (2007, p.11), El trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto. La evolución científica permite preguntarse hoy en día si sólo la especie humana es capaz de realizar un trabajo, así entendido, o también pueden hacerlo otras especies animales.

### **2.2.2.2. Naturaleza jurídica del trabajo**

Para Haro (2010, p.11-12), desde el punto de vista jurídico, el trabajo es la actividad personal prestada mediante contrato, por cuenta y bajo dirección ajena en condiciones de dependencia y subordinación, y que puede ser expreso o tácito .De esta prestación personal a un empleador surge la contraprestación, que es el pago de una retribución económica o remuneración.

La ley no es el único vehículo de nivelación de este desequilibrio, sino que también hay otro, surgido de la relación directa entre las organizaciones sindicales y los empleadores: el convenio colectivo.

### **2.2.2.3. Trabajo objeto de protección por el derecho del trabajo**

Neves (2007), señala:

- a. Trabajo humano,
- b. Trabajo productivo,
- c. Trabajo por cuenta ajena,
- d. Trabajo libre,
- e. Trabajo subordinado.

### **2.2.2.4. Principios del derecho del trabajo**

#### **2.2.2.4.1. Concepto**

Haro (2010) señala que:



”Los principios del Derecho del Trabajo son lineamientos o preceptos que orientan e inspiran la normatividad en materia laboral”. (p.12)

Para Arévalo (2012) sostiene “los principios del Derecho del Trabajo son aquellos concepto de naturaleza general que inspiran y orientan la creación, la interpretación y la aplicación de las normas laborales.

De las definiciones vertidas podemos concluir que los principios del derecho del trabajo cumplen una triple misión:

- a) Informativa: pues sirven de fuente de inspiración al legislador al momento de labor las normas jurídicas en materia de trabajo.
- b) Normativa: ya que cumplen un papel de fuente supletoria ante los vacíos o deficiencias de la legislación.
- c) Interpretativa: actúan como un criterio orientador para quien pretenda interpretar las normas laborales”. (p. 54)

#### **2.2.2.4.2. Enumeración**

Entre los principios fundamentales (...), podemos mencionar los siguientes:

**A). Irrenunciabilidad de derechos;** “Este principio está reconocido en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución de 1993. (...). La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad renunciando a derechos laborales, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contrario al orden público, como es un mandato de orden constitucional”. (Haro, 2010, p.12)

Según Arévalo (2012) manifiesta “El principio de irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajo que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador urgido por la necesidad de conseguir o continuar con un empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones lesivas de sus derechos laborales, haciendo ilusoria la protección que la legislación laboral le concede. Esta

protección también se extiende a los trabajadores cuyo vínculo se ha extinguido. (...)

En cuanto a que derechos pueden ser renunciados por los trabajadores, algunos autores consideran que ningún derecho laboral puede ser objeto de renuncia; sin embargo creemos que esta posición es inaceptable, pues, si bien es evidente que los derechos derivados de normas legales o convencionales no pueden ser renunciados si cabe que el trabajador formule renuncia a derechos cuya fuente es el acuerdo privado con el empleador, un ejemplo de ello sería el caso de la aceptación a futuro de la reducción de remuneración admitida por la Ley No. 9463”. (p. 63)

**B). El principio de primacía de la realidad;** “Este principio consiste en que debe primar la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito, es decir, debe primar aquello sobre la realidad formal. (...)”. (Haro, 2010, p.13)

Para Neves (2007), establece que: “El principio de la primacía de la realidad opera en situaciones como las siguientes. Si las partes fingen la celebración de un contrato de trabajo y la constitución de una relación laboral, para engañar a terceros, como las entidades aseguradoras, y obtener de ellos ventajas indebidas en materia de Seguridad Social. Asimismo, cuando los sujetos llaman a su contrato como de locación de servicios, pese a que en la relación subsiguiente el supuesto comitente ejerce un poder de dirección sobre el aparente locador. También, si se celebra un contrato de trabajo de duración determinada, que esconde una prestación de servicios por tiempo indefinido. Aquí se produce lo que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 77, denomina una desnaturalización del contrato temporal. Igual ocurre cuando el empleador califica a un trabajador como de confianza, pese a que su labor no encuadra en las características propias de dichos cargos, que prevé el artículo 43 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Por último, estamos ante un caso similar, si el

trabajador figura inscrito en la planilla de una empresa de servicios, que no es sino una ficción para permitir que la empresa usuaria se descargue de responsabilidades”. (p. 29)

STC No. 00457-2006-PA/TC, f.5, establece que “De la evaluación conjunta del acta de inspección y de los abundantes medios probatorios reseñados, que obran en el expediente, se comprueba que, si bien durante el tiempo que los recurrentes trabajaron para la empresa demandada celebraron contratos de locación de servicios, en realidad llevaban a cabo sus labores bajo un horario establecido y estaban sujetos a una relación de subordinación y de dependencia. Consecuentemente, conforme al principio de primacía de la realidad, lo contratos de locación de servicios de los recurrentes se desnaturalizaron, convirtiéndose en contratos de trabajo de duración indeterminada (...)”.

**C). El principio protector;** “Este principio encarna el carácter tuitivo de la sociedad con relación al trabajo, tratando siempre de defender a la parte más débil del contrato.

Este principio protector comprende, a su vez, algunos subprincipios:

Indubio prooperario (La duda favorece al trabajador), La norma más beneficiosa o más favorable al trabajador, y las condiciones más beneficiosas para el trabajador”. (Haro, 2010, p. 13-14)

Por otro lado Arévalo (2012) sostiene “Según este principio dentro de toda relación laboral se presume que el trabajador es la parte débil de la misma frente a su empleador, por lo que es necesario que la ley acuda a su amparo para evitar abusos en su contra.

Este principio deja de lado la igualdad formal de las partes, presente en los contratos civiles o mercantiles, para considerar al trabajador en clara

desventaja económica y social frente a su empleador, motivo por el cual la ley debe acudir en su ayuda a través de una desigualdad jurídica, que le permita de alguna manera equilibrar las desigualdades provenientes de la realidad. (...)

La doctrina acepta mayoritariamente que del principio protector se derivan tres reglas: a) Indubio pro operario, b) La aplicación de la norma más favorable, y c) La aplicación de la condición más beneficiosa.

**D). Principio de la buena fe;** Este principio consiste en que, tanto los trabajadores como los empleadores o sus representantes, deben cumplir fielmente sus obligaciones y ejercer libremente sus derechos con toda sana intención y buena fe, evitando por todos los medios ocasionarse daños materiales o morales”. (Haro, 2010. p.14)

Para Arévalo (2012), manifiesta “(...) las partes de la relación laboral entiéndase trabajador y empleador deberán de actuar de una manera leal, respetando determinados valores como la honradez, la lealtad, la confidencialidad, es decir, respetando la buena fe uno del otro.

**E). El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación;** “(...), consiste en la prohibición de cualquier distinción, exclusión o preferencia, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, etc., que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo”. (Haro, 2010, p.14)

Para Arévalo (2012), establece “Este principio, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que no puede establecerse tratos desiguales entre trabajadores que se encuentran en idénticas condiciones laborales, por razones de sexo, religión, raza, nacionalidad, edad, estado civil o por cualquier otro motivo de carácter reprochable”. (p. 71)

Plá (citado por Arévalo, 2012), considera “El principio de igualdad encierra la idea de equiparación, que es una fuente de conflictos y problemas; desnaturaliza el carácter mínimo de las normas laborales y lleva a impedir el otorgamiento de mejoras y beneficios que podrían existir. (...)”

En el Perú, el principio de igualdad ha sido consagrado por nuestra Constitución, tanto de una manera general en el artículo 2 Inc. 2), que reconoce el derecho de toda personal “A la igualdad ante la ley”; como de una manera especial, en el artículo 26 Inc. 1), el cual dispone que en la relación laboral se respeta el principio de “Igual de oportunidades sin discriminación”. (...)”. (p. 71-72)

**F). El principio de continuidad;** “(...) parte de la base que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, que no se agota con una sola prestación, sino que tiene vocación de continuidad en el tiempo. Este principio busca la conservación del vínculo laboral en beneficio del trabajador hasta que surja una causal prevista en la ley que origine su extinción”. (Arévalo, 2012, p. 66)

Plá (citado por Cristaldo, 2009), nos dice que el principio de continuidad se manifiesta de la manera siguiente:

- “1) Preferencia por los contratos de duración indefinida.
- 2) Amplitud para la admisión de las transformaciones del contrato
- 3) Facilidad para mantener el contrato a pesar de los incumplimientos o nulidades en que se haya incurrido
- 4) Resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal.

5) Interpretación de las interrupciones de los contratos como simple suspensiones.

6) Prolongación del contrato en caso de sustitución del empleador”. (p. 66 - 67)

**G). El principio de razonabilidad;** “(...) constituye un límite frente a las actitudes arbitrarias durante el desarrollo de la relación laboral.

Entre las normas de nuestro Derecho Laboral positivo, en que se hace mención al principio de razonabilidad tenemos las siguientes:

- a) Aplicación de las medidas disciplinarias dentro de los límites de razonabilidad (LPCL; Art. 9 primer párrafo);
- b) Ejercicio del Jus variandi dentro de los criterios de razonabilidad (LPCL; Art. 9 segundo párrafo);
- c) Otorgamiento de plazo razonable para presentar descargos por la imputación de falta grave (LPCL; Art. 31);
- d) Verificación de la razonabilidad del período de suspensión temporal de labores (D.S. No. 001-96-TR, Art. 22);
- e) Determinación del valor del transporte para no ser considerado como remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (TUOLCTS, Art. 19 Inc. e);
- f) Determinación del valor de las condiciones de trabajo para no ser considerados como remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (TUOLCTS, Art. 19 Inc. f)”. (p. 69 – 70)

Plá (citando por Arévalo, 2012), manifiesta que el principio de razonabilidad “(...) consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón”. (p. 69)

## **2.2.2.5. LA SEGURIDAD SOCIAL**

### **2.2.2.5.1. Evolución de la seguridad social en el Perú**

#### **A. En el Incanato.**

La seguridad social es una idea nativa del Perú, en el incanato todos contribuían con su esfuerzo, existía una gran solidaridad humana, de ahí que se haya dicho que la previsión social del Tahuantinsuyo ha sido profundamente humana y reflexiva. Los antiguos peruanos trabajaban: a) las tierras del sol; b) las tierras del inca; c) las tierras de la comunidad. Las cosechas se guardaban en graneros especiales a fin de atender las necesidades sociales de todo el imperio; los huérfanos, los inválidos y todos aquellos necesitados eran atendidos sin discriminación y de acuerdo a sus necesidades, las viudas tenían asegurada su subsistencia (Anacleto, 2002, p. 26).

#### **B. En la Colonia.**

Durante los tres siglos de dominación española el país deviene en amnésico respecto a la extraordinaria organización política y económica del incario y en lo absoluto de práctica la previsión social aunque hubiera de ella imperativamente legislación indiana.

El 8 de julio de 1820, el virrey Joaquín de la Pezuela promulga la real orden de 1803, mandando en consecuencia que el empleado que hubiera servido 30 años se le prolonga con todo el sueldo que está disfrutando, si hubiera servido 20 con las dos terceras partes (Anacleto, 2002, p. 29).

#### **C. En la República.**

Dentro de esta etapa podemos mencionar los siguientes dispositivos que se refieren a la Seguridad Social:

- El 22 de enero de 1850, el presidente Ramón Castilla promulgo la primera Ley de Goces que pese a su antigüedad está vigente en sus lineamientos básicos.
- El 12 de agosto de 1936, con la Ley N° 8433 se marca un hito en la Seguridad Social ya que se crea la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, cubriendo los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.
- El fondo de Jubilación Obrera se creó por Ley N° 13640 del 21 de abril de 1961, que otorga pensiones de jubilación para los obreros.
- Por Ley N° 13724 se dio la Ley del Seguro Social del Empleado, Caja de Enfermedad, Maternidad y Caja de Pensiones.
- Por Decreto Ley N° 17262 del 29-11-1968 se creó el Fondo de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP).

- A partir de mayo de 1973 entra en vigencia el Sistema Nacional de Pensiones a través del Decreto Ley N° 19990 que integra a los asegurados y pensionistas de las Cajas de Pensiones, de la Caja Nacional del Seguro Social y del Seguro Social del Empleado, asimismo los empleados del Fondo de Jubilación de Empleados Particulares (EX FEJEP).
- Por Decreto Ley N° 20212 del 6-11-1973, se creó el Seguro Social del Perú, fusionó en una sola entidad, la Caja Nacional del Seguro Social y del Seguro Social del Empleado. Tenía por finalidad administrar el Sistema Nacional de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones y otros sistemas de prestaciones económicas de la Seguridad Social
- El 27 de marzo de 1979 se crea el Régimen de Prestaciones de Salud por Decreto Ley N° 22482 unificando los regímenes de las Leyes Nros. 8433 y 13724 otorgando prestaciones asistenciales, preventivo-promocionales, prestaciones en dinero.
- Por Decreto Ley N° 23161 el 16-7-1980 se crea el Instituto Peruano de Seguridad Social. - El 29 de diciembre de 1987 por Ley N° 24786 se da la Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social, el que tiene por objeto desarrollar las acciones de Seguridad Social.
- El 27 de noviembre de 1992 se da el Decreto Ley N° 25897, se crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, conformados por la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP).
- El 17 de mayo de 1997 se publicó la Ley N° 26790 de modernización de la Seguridad Social, con la que se da cobertura de prestaciones de Salud.
- El 20 de julio de 1997 se publicó la Ley General de Salud N° 26842.
- Con fecha 30 de enero de 1999, se publicó la Ley N° 27056 de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social cuya finalidad es dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través de las prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud.
- Ley N° 27657 del Ministerio de Salud publicada el 29 de enero del 2002, por la que se establece que es el ente rector del Sector Salud.
- Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud N° 27813 publicada el 13 de agosto de 2002, que tiene la finalidad de coordinar el proceso de aplicación de la política nacional de Salud.

#### **2.2.2.5.2. Definición**



“La seguridad social es un sistema de protección contra las contingencias humanas, que procura a la vez la elevación del nivel de vida y el bienestar colectivo, en base a la distribución de la renta. (Fajardo, s/f)” (p. 45)

La seguridad social “es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizados, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. (Tribunal Constitucional, Sentencia N° 0011-2002-AI)” (Anacleto, 2002, p. 46)

#### **2.2.2.5.3. La Garantía Constitucional de la seguridad social**

El artículo 10° de la Constitución reconoce: “El derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. (s/p.)

Por su parte, el artículo 11° constitucional, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso o prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI/0051-2004-AI/0004-2005-AI/0007-2005-AI/0009-2005-AI (Acumulados): La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado –por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otros) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida. (Huamán, 2010, p. 62)

#### **2.2.2.5.4. Principios de la seguridad social**

##### **A. Universalidad.**

Por este principio se considera “el acceso de la Seguridad Social a todos los miembros de la comunidad, sin distinciones ni limitaciones que excluyan a determinados integrantes del grupo social, por el contrario, le hizo frente a la necesidad con la pretensión de “cubrir o amparar a todos los hombres, sin hacer distinciones (De la Cueva, s/f)” (Anacleto, 2002, p. 53)

## **B. Solidaridad.**

En palabras de Anacleto (2002) expone: “solidaridad impone sacrificios a los jóvenes respecto a los viejos; a los sanos, ante los enfermos; a los ocupados frente a los que carecen de empleo; a los vivientes con relación de la familia de los fallecidos”. (p. 53)

Asimismo, “la solidaridad implica postulados fundamentales, como son la libertad del individuo y la dignidad del hombre, y debe practicarse como “adhesión personal y responsable a las necesidades ajenas. (Lastra, 1998)”. (Anacleto, 2002, p. 53)

## **C. Integralidad.**

“La integralidad consiste en la orientación hacia el amparo de todas las contingencias sociales. La integralidad se dirige a todos los sectores de la población, cubre la totalidad de los riesgos, aflicciones o dificultades, y tiene vigencia en todo el territorio de un país. (Lastra, 1998)”. (Anacleto, 2002, p. 54)

## **D. Unidad.**

Según Anacleto (2002) señala:

La multiplicidad de organismos más o menos autónomos que intervienen contra los diversos riesgos, tiene la inconveniencia de implicar una compleja y costosa administración, limitada eficacia y en muchos casos de duplicidad de funciones y mal empleo de recursos. Por ello estos inconvenientes deben evitarse unificando los servicios de la Seguridad Social. (p. 55)

“El principio de unidad presupone que todas las prestaciones de la Seguridad Social deben ser suministradas por una sola entidad o por un sistema de entidades entrelazadas orgánicamente y vinculadas a un sistema único de financiamiento. (Rendon, 2000)” (Anacleto, 2002, p. 55)

## **E. Internacionalidad.**

“Principio consiste en la garantía que tiene toda persona de que los derechos adquiridos o en curso de adquisición le sean reconocidos en el país en que se encuentre ya sea prestando actividad laboral o de transito. (Fajardo, 2000)” (Anacleto, 2002, p. 56)

### **2.2.2.5.5. La seguridad social en el ámbito previsional**

Los esfuerzos colectivos del Estado se orientan a enfrentar los efectos económicos de los riesgos que inciden sobre el individuo y su familia, cuando se impide o limita la generación de ingresos para su subsistencia y desarrollo, teniendo como contingencia o riesgos sociales a la incapacidad vejez y la muerte y que frente a ello se generan

prestaciones económicas en materia de pensiones los mismo que son, la pensión de invalidez, pensión de jubilación, pensión de sobrevivientes, orfandad, ascendentes y el capital de defunción. (Anacleto, 2002, p. 56)

#### **2.2.2.5.6. El derecho fundamental de la pensión**

El Tribunal Constitucional en el fundamento 32 de la STC 1417-2005-AA/TC ha referido que el derecho fundamental a la pensión:

Tiene naturaleza de derecho social –de contenido económico- surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la `procura existencial`. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección –negativas- y de garantía y promoción –positivas- por parte del Estado. (s/p.)

“De esta forma como derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas”. (Huamán, 2010, p. 71)

#### **2.2.2.5.7. El derecho fundamental a la pensión como derecho fundamental de configuración legal.**

El Tribunal Constitucional en el fundamento 34 de la STC 1417-2005-AA/TC ha señalado: Referir que el derecho fundamental a la pensión es uno de configuración legal, se alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarlo de plena eficacia”. Asimismo, ha señalado que: “En tanto que la plena exigibilidad de los contenidos del derecho fundamental a la pensión resulta de su desarrollo legislativo, éste es un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge, queda librada al legislador ordinario la regulación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias. (Huamán, 2010, p. 78)

#### **2.2.2.5.8. Definición de pensión de jubilación**

“El termino jubilación para los efectos previsionales, es el derecho que se le asiste a toda persona de dejar de ejercer una actividad remunerada y retirarse del mercado de trabajo por razones de vejez, invalidez o por su propia voluntad, percibiendo una renta vitalicia sustitutoria de la que percibía durante su vida laboral. (Fajardo, 1999)”. (Anacleto, 2002, p. 65)

“Es la prestación económica a la que tiene derecho un asegurado obligatorio o facultativo después de haber cumplido con la contingencia que es el cumplimiento de 2 requisitos: la edad y los aportes, a excepción de los trabajadores mineros y de construcción civil por el trabajo que realizan” (Gamarra, 2009, p. 56).

#### **2.2.2.5.9. Naturaleza jurídica de la pensión de jubilación**

En palabras de Gamarra (2009) refiere:

- a) Hecho Jurídico: Se adquiere por el devenir del transcurso del tiempo, de acuerdo a la edad que exige la ley. No hay voluntad del trabajador;
- b) Tracto Sucesivo: Cumplimiento sucesivo, mes a mes y de forma continuada;
- c) Carácter alimentario: Es sustitutoria a la remuneración;
- d) Inembargable: Significa que la pensión de jubilación no puede ser gozada por terceras personas ajenas a su titular; a excepción que por mandato judicial se autorice ello, en tanto y en cuanto se produzcan dos situaciones: 1. Deudas alimenticias hasta un 50% de la pensión y 2. Deudas que garanticen el pago de una reparación civil por delitos contra el patrimonio en agravio al estado, que es hasta un 60% de la pensión;
- e) Es de carácter irrenunciable: Respecto a ello el Artículo 777° del Código Civil prescribe que: “Todos los derechos son renunciables a excepción de los derechos laborales como lo estipula la constitución”; de ello se colige que la pensión de jubilación es irrenunciable por ser de carácter alimentario y además en el acotado Código se prescribe en su Artículo 5° que los derechos a la vida y a la salud son irrenunciables. Cabe señalar que el jubilado solamente puede suspender el pago de su Pensión de Jubilación pero nunca renunciar a ella. (p. 59)

#### **2.2.2.5.10. Naturaleza Jurídica De La Pensión De Jubilación**

En el Perú, encontramos un sistema de pensiones en el que coexisten un régimen público (D. L. 19990, D.L. 20530, D.L. 19846) y privado (AFP creado por D.L. 25897), paralelamente a dichos regímenes que si forman parte del campo de la seguridad social, en el país existen sistemas complementarios y particulares de jubilación, que se han financiado y se otorgan sobre la base de aportaciones recabadas por los empleadores, uno de ellos es la Oficina de Normalización Previsional, que a través de su reglamento general de jubilación otorgaba pensión de jubilación.

## **A. Oficina de Normalización Previsional (ONP).**

“Es una institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas y su misión es orientar sus esfuerzos para lograr el bienestar de los jubilados a través de un trato amable y justo, utilizando procesos eficientes y altos estándares de calidad. Tiene fondos y patrimonio propios, autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal”. (Ministerio de Economía y Finanzas, s.f., s/p.)

### **i. Fuentes de recursos de la Oficina de Normalización Previsional.**

Según el Ministerio de Economía y Finanzas (s.f.), expone:

- **Recursos Ordinarios:** Son los recursos asignados por el Gobierno Central a través del Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de las pensiones y para el cumplimiento de sus funciones.
- **Contribuciones a los Fondos:** Provenientes: De la recaudación de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) – D.L. N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. (s/p.)

#### **2.2.2.5.11. Modalidades De Jubilacion**

Para Gómez (2012), señala: “Conforme a la Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 25967 y Ley 26504, contempla:

- a) La jubilación de régimen general;
- b) Pensión de régimen general-actual de jubilación – D. L. 25967;
- c) La jubilación reducida;
- d) Jubilación anticipada: comprende: Jubilación adelantada y jubilación por cese colectivo”. (p. 558)

2.2.13. Jubilación Adelantada. El art.44° del D.L.N° 19990 ha concebido un régimen de jubilación adelantada, espíritu solidario del más hondo contenido social para la persona que arriba de los 45 años y pierde su empleo, puesto que está condenada a un estado de indefensión absoluta, ya que es difícil a esa edad ser reemplazando, estatutos que en el correr de los años puede devenir en irreversible. (Gómez, 2012, p. 559)

Siguiendo a Gómez (2012):

### **2.2.2.6. Jubilación Adelantada**

El art.44° del D.L. N° 19990 ha concebido un régimen de jubilación adelantada, espíritu solidario del más hondo contenido social para la persona que arriba de los 45 años y pierde su empleo, puesto que está condenada a un estado de indefensión absoluta, ya que es difícil a esa edad ser reemplazado, estatutos que en el correr de los años puede devenir en irreversible. (Gómez, 2012, p. 559)

Siguiendo a Gómez (2012):

La jubilación adelantada, requiere que el trabajador cuente con 55 o 50 años de edad, de ser hombre o mujer respectivamente, y contar con 30 o 25 años de aportaciones, respectivamente, para percibir la pensión. El otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada implica reducir el 4% de la pensión probable por cada año aminorado, lo que viene constituyendo, en la práctica, que la pensión no supera la mínima acordada de S/. 415.00 nuevos soles mensuales, sin posibilidad de rectificación al momento en que la plenitud de presupuestos del asegurado-edad: 75 años y aportes. Los registrados- sean cumplidos, ya que al otorgarse deviene en irreversible y no será posible enmendarla (art.44° del D.L. N°19990). El criterio de que esta pensión no es transitoria, sino definitiva en sus términos, que funciona de manera paralela y excepcional a la pensión de jubilación del régimen general establecido por el D.L.N°19990, a pedido del asegurado y haber reunido los requisitos de la ley para otorgarla antes de la edad reglamentaria” lo ha sentado el T.C. en su sentencia del Exp.N°1224-200-AA/TC del 19-04-2001, en los seguidos por Bartolomé Maguiña Huamán c/ONP. Así pues, esta pensión que es en esencia anticipada, al mismo tiempo, es definitiva. (p. 560)

### **2.2.2.7. El derecho que se considera vulnerado en el caso concreto**

Según el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 4, sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación, perteneciente al distrito judicial del Santa, cuyo origen en la otorgación de una pensión irrisoria por parte de la Empresa O. N. P., contra S. F. M. M. *El derecho vulnerado es el derecho a una remuneración y pensión que procure condiciones de existencia moralmente aceptables.*

El derecho vulnerado está reconocido por el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, partiendo de esta perspectiva el ámbito de protección a nivel constitucional

del derecho a tener una vida digna, volviéndose en un derecho inherente a la persona, incondicional e inalienable.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Acción.** La academia de la lengua, tomando esta voz en su aceptación jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, s.f., 25 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

**Calidad.** Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, s.f., 25 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

**Derecho.** Tomado en su sentido etimológico, derecho proviene del lat. *Directum* (directo, derecho); a su vez del lat. *Dirigiré* (enderezar, dirigir, ordenar). En consecuencia en sentido lato quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse de un lado a otro.

Por eso, de esta voz latina se han derivado y entrenado en nuestro idioma otros muchos vocablos: jurídico, lo referente o ajustado, al derecho; jurisconsulto, que se aplica a quien, con el correspondiente título habilitante, profesa la ciencia del derecho y justicia, que tiene alcance de lo que debe hacerse según derecho y razón. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, s.f., 25 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

**Expediente.** Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, s.f., 25 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Pensión.** Cantidad periódica (corrientemente mensual o anual) que se asigna a una persona, por méritos o servicios propios o extraños; o bien por pura gracia del que la concede (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, s.f., 25 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Sentencia.** Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena y absolución del procesado. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales,



s.f., 25 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

**Variable.** Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta).

**Cuantitativa:** La investigación nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa:** las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio – descriptivo.

**Exploratorio:** Porque la formulación del objetivo evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la

calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptivo:** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

**Mejía (2004)** opina que en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

**3.2. Diseño de investigación:** no experimental, retrospectivo, transversal.

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### 3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado, las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...) El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2016) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), perteneciente al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo, los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente N° 2006-03923-0-2505-JP-CI-4, Reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado Civil y el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial del Santa. 2016

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su



aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de

un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual

quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), en el expediente N° 2006-03923-0-2505-JP-CI-4, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2006-03923-0-2501-JR-CI-4, perteneciente al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Santa Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2006-03923-0-2501-JR-CI-4, perteneciente al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Santa Chimbote 2016.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>  ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></b>	<b><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 4, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
	<p><b>EXPEDIENTE : 2006 – 03923 – 0 – 2501 – JR – CI – 04</b></p> <p><b>MATERIA : PROCESO DE AMPARO</b></p> <p><b>DEMANDANTE: A</b></p> <p><b>DEMANDADO: B</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCION NUMERO: CUATRO</b></p> <p>Chimbote, veinte de noviembre de año dos mil siete</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p>										

<b>Introducción</b>	<p>- <b>HECHOS DEL CASO</b></p> <p>Mediante escrito de fojas diecisiete a veinticinco, A interpone demanda de IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA contra B, solicitando el reajuste el pago de su pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en la Ley N° 23908, reconocimiento de veinte años, tres meses y diecisiete días de aportaciones, incremento del 1.2% por años de aportación conforme al artículo 48° del Decreto Ley N° 19990, mas devengados e intereses.</p> <p><b>Fundamentos de la demanda:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Es una persona de setenta y cinco años de edad que se le ha otorgado pensión bajo el régimen especial artículo 47 y 49 del Decreto Ley N° 19990 ganando la suma setenta y cuatro céntimos de Intis, con la que viene viviendo desde el año mil novecientos noventa y dos, la que ha sido actualizada a la fecha en Doscientos Noventa y Seis la que pone en riesgo el derecho a la vida y su salud.</li> <li>- Su persona adquirió el derecho a una pensión del régimen especial, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, fecha anterior a la derogación de la Ley N° 23908, por lo que le corresponde que se le reajuste su pensión.</li> <li>- Sobre la validez de las aportaciones de los periodos desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno al treinta y uno de noviembre de mil</li> </ul>	<p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

<b>Postura de las partes</b>	<p>novecientos cincuenta y siete y dos de enero de mil novecientos cincuenta y ocho al cinco de febrero de mil novecientos setenta y dos.</p> <p><b>Admisión en la demanda y emplazamiento a la demanda:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mediante resolución número uno de fojas veintisiete se admite a trámite la demanda corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de ley habiendo cumplido con absolver el traslado conforme a su escrito de contestación de demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos:</li> </ul> <p><b>Fundamento de absolución de traslado:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Quince años después de expedida la resolución que le otorga pensión, el demandante el reconocimiento de doce años adicionales en aportación y ofrece medios de prueba que presentan cuando menos una evidencia de falsedad se refiere al promedio de gratificación en mi novecientos setenta y uno.</li> <li>- Las declaraciones de terceros en sedes administrativas no tiene valor probatorio, salvo cuando sean requeridas y obtenidas directamente ante el propio funcionario administrativo además señala que el certificado contiene o debe contener un resumen de la información que tiene un respaldo en planillas.</li> </ul> <p>Otras actuaciones procesales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mediante resolución número dos de fojas cincuenta y dos se tiene por contestada la demanda; por lo que el estado del proceso es el de emitir sentencia.</li> </ul>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												X				<b>10</b>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 04, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016  
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de sentencia de primera instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 4, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]							
Motivación de los hechos	<p><b>1. ANALISIS DEL CASO:</b></p> <p><b>PRIMERO: (Proceso Constitucional)</b> Preliminarmente es preciso remarcar que los procesos constitucionales tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales; y específicamente el de AMPARO procede contra el hecho u omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza u vulnera un derecho reconocido por la carta constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantías; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.</p> <p><b>SEGUNDO: (Derecho constitucionalmente tutelado)</b> sobre el particular, es notorio que el actor denuncia la supuesta afectación de un derecho constitucional, como es el derecho a la seguridad social, que luego de revisar los autos se advierte que en forma específica el derecho constitucional aparentemente vulnerado sería el <b>Derecho a la Pensión</b> sustentada en el artículo 11° de la misma Norma Constitucional que</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</i></p>																	

	<p>prescribe “El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud a través de entidades públicas, privadas y mixtas. Supervisa así mismo su eficaz funcionamiento”.</p> <p>Siendo así resultando factible que sea protegida mediante el proceso constitucional de amparo conforme a lo previsto en el inciso 19) del Artículo 37° del Código Procesal Constitucional; máxime si dicho supuesto se encuentra dentro de los parámetros de la sentencia vinculante emitida por el tribunal constitucional en el expediente N° 0417-2005-AA/TC de manual Anicama Hernandez, que establece que casos como el de la demanda deben ventilarse vía proceso de amparo.</p> <p><b>TERCERO: (Pretensión Procesal)</b> En el presente proceso la pretensión procesal sostenida por el demandante A se circunscribe a que reajuste el pago de su pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en la Ley N° 23908, reconocimiento de veinte años, tres meses y diecisiete días de aportaciones, incremento del 1.2 % por años de aportación conforme al artículo 48° del Decreto Ley N° 19990, más que devengados e intereses.</p> <p><b>CUARTO: (Valoración Probatoria)</b> De acuerdo al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento conlleva a valorar todos los medios en forma conjunta aplicándose en forma supletoria, todos los medios presentados corresponden a quien afirma los hechos de acuerdo al artículo 188° y 189° del Código Procesal Civil.</p> <p><b>QUINTO: (Examen del Acto Administrativo)</b> Analizando los medios probatorios en forma conjunta y reservada es de observarse que a fojas uno y siguientes se encuentra inserta la copia de la resolución administrativa N° 4026-PJ-DIV.PEN-IPSS-92 expedido por el Instituto Peruano de Seguridad Social B, en virtud del cual se le otorga pensión de jubilación al demandante A por el monto de SETENTA Y CUATRO CENTIMOS DE INTIS (I/ 074).</p> <p><b>SEXTO: (Norma Legal)</b> Al respecto teniendo en consideración la Ley N° 23908, publicada el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro en su artículo 1° dispone <i>figese una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos para la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.</i></p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

14

	<p><b>SETIMO: (Subsuncción de hechos en normas)</b> Según lo dispuesto en el artículo 80° del Decreto Ley N° 19990, el derecho a la prestación – percibir una pensión de jubilación – se genera a la fecha en que se produce la contingencia. Y en el caso de autos, la contingencia se habría producido el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, fecha a partir de la cual percibe pensión el demandante, de lo que se infiere que el demandante tendría derecho a que se calcule su pensión inicial de jubilación conforme a la Ley N° 23908, al haber ocurrido la contingencia con anterioridad a la fecha indicada en el considerando precedente y siempre que, efectuada la liquidación de su pensión no le corresponda en monto superior al mismo, ya que de lo contrario su aplicación no alcanzaría la finalidad prevista la cual consiste precisamente en que el jubilado no perciba un monto inferior al mínimo que en la Ley 23908 se estableció.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>OCTAVO: (Sueldo Mínimo Vital)</b> A la fecha de la contingencia se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 002-91-TR (Vigente desde el primero de enero de mil novecientos noventa y uno al ocho de febrero de mil novecientos noventa y dos), en virtud del cual se fijó el ingreso mínimo vital que sustituyó el sueldo mínimo vital regulado por la Ley 23908, en la suma de DOCE INTI MILLON, por lo que la pensión inicia mínima a esa fecha no podría ser inferior a ese monto multiplicado por tres, es decir TREINTA Y SEIS INTIS MILLON forma abreviada de los millones de intis o TREINTA Y SEIS NUEVOS SOLES, estando a que la relación entre el inti y el nuevo sol, fue de un millón de intis por cada nuevo sol para toda transacción. Sin embargo al actor que se le otorgo una pensión inicial por un monto inferior de SETENTA Y CUATRO CENTIMOS DE INSTIS, conforme a la resolución administrativa de fojas uno, por lo tanto este extremo de su pretensión debe ser estimada, máxime si verificadas las Boletas de Pagos de pensiones del actor que corren a fojas once a catorce, se aprecia que el actor vendrá percibiendo por concepto de pensión inicial la suma de OCHO NUEVOS SOLES, que sigue siendo inferior a los TREINTA Y SEIS NUEVOS SOLES, que se ha indicado en la última pensión inicial mínima regulada por la Ley 23908.</p> <p><b>NOVENO: (Indexación)</b> Sobre la aplicación del artículo 4° de la Ley 23908, en el fundamento veinte en siguiente de la sentencia 5189-2005-PA/TC, antes citada el tribunal constitucional ha señalado que reafirma lo establecido en los fundamentos 13, 14 y 15 de la STC N° 198-2003-AC, en el sentido que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</i></p>			<p><b>X</b></p>									

	<p>financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúe en forma indexada o automática. Así mismo fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la segunda disposiciones final transitoria de la constitución de 1993, que estable el reajuste periódico de las pensiones que administra el estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias. Por lo tanto el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el sistema nacional de pensiones no resulta exigible. Siendo así este extremo de la pretensión no resulta viable.</p> <p><b>DECIMO: (Reconocimiento De Aportaciones)</b> Al respecto el demandante pretende el reconocimiento de veinte años, tres meses y diecisiete días de aportaciones al sistema nacional de pensiones: al respecto se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 70° del D.L. N° 19990 para los asegurados obligatorios, son periodos de aportación los meses, semanas y días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refiere los artículo 7° al 13° aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social cooperativa o similar no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, y que son también periodos de aportación las de licencia con goce de remuneración otorgados por enfermedad o maternidad o subsidio diario por incapacidad temporal, según sea el caso y el régimen que corresponda.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO: (Norma Aplicable)</b> No obstante lo expuesto para la aplicación del citado artículo 70° previamente debe acreditarse de manera indubitable la existencia de la relación laboral durante los periodos reclamados con medios probatorios idóneos como la cuenta corriente individual del asegurado, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de pago de remuneraciones, los demás libros o documentos llevados por los empleadores o empresas documentos que conforme a lo establecido en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR- Reglamento del Decreto Ley 19990, deben ser debidamente compulsados a efectos de causar convicción respecto de los hechos alegados por el accionante.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO: (Improbanza De Pretensión)</b> Analizados los medios probatorios en forma conjunta y razonada, si bien el demandante presenta copias simples del certificado de trabajo y liquidación por tiempo de servicio insertos a fojas cuatro y siguientes; para acreditar que laboro para la empresa AGENCIA OCUCAJE TRUJILLO – EUGENIO SOLDI desde el</p>	<p><i>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>diecisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno al treinta y uno de noviembre de mil novecientos setenta y dos; sin embargo dicho documento por tratarse de una declaración unilateral, resultan insuficiente para acreditar la efectividad de la relación laboral, específicamente por los periodos reclamados, siendo necesario que dicho reconocimiento sea corroborado con otros medios probatorios como los indicados en la consideración que antecede por lo que no causa convicción a la juzgadora respecto de la pretensión reclamada; siendo así su pretensión de reconocimiento de años de aportaciones debe declararse improcedente a efectos que haga valer su derecho en una vía más lata que permita la actuación de otros medios probatorios.</p> <p><b>DECIMO TERCERO: (Incremento)</b> Respecto del incremento 1.2 % por años de aportación conforme al artículo 48° del Decreto ley N° 19990, se debe tener en cuenta que si bien de la Resolución N° 4026-PJ-DIV-PENS-IPSS-92 de fojas uno, se aprecia que el actor percibe pensión bajo el régimen especial de jubilación, el demandante omite demostrar con medios de prueba idóneos, como con la Hoja de liquidación de pensión que la demandada no le haya reconocido tal incremento al monto de referencia, que sirvió para el cálculo de pensión sin perjuicio de que la demandada en ejecución de sentencia al momento de determinar la pensión con arreglo a la Ley 23908, presente nueva liquidación donde se considere los incrementos que pudieran corresponder.</p> <p><b>DECIMO CUARTO:</b> Si bien conforme a lo establecido en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria ello no enerva la obligación del amparista de acreditar sus afirmaciones, en sintonía con lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil que determina la carga de la prueba para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos por lo que en aplicación supletoria del artículo 200° del citado Código al no haberse probado todos los hechos que sustenten la pretensión, la demanda debe ser declarada fundada en parte.</p> <p><b>DECIMO QUINTO: (Devengados E Intereses Legales)</b> La pretensión del amparista se extiende al pago de las pensiones devengadas más los correspondientes intereses legales las que deben ser estimadas, ya que las primeras constituyen la diferencia entre lo recibido y lo que debió recibir como pensión de jubilación aplicándole el reajuste de pensión de</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conformidad con la Ley 23908 mientras que los intereses legales se configuran por el retardo en el pago, debiendo ser cancelados de acuerdo a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva, conforme a lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.</p> <p><b>DECIMO SEXTO: (Costas Y Costos)</b> Atendiendo a que la emplazada es una entidad del estado se encuentra exonerado del pago de costas y costos del proceso conforme a lo previsto en el artículo 413° del Código Procesal Civil.</p> <p><b>DECIMO SETIMO: (Plazo)</b> La presente resolución se expide en la fecha debido a la excesiva cantidad de expedientes ingresados a despacho para sentenciar, especialmente de procesos constitucionales, lo que justifica objetivamente la imposibilidad de dar cumplimiento al plazo previsto en el Código Procesal Constitucional.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 04, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.



		<p>reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>											
		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si</b></p>				X							

<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionece L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 04, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; quedando dos que no se encontraron que fueron resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 4, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>EXPEDIENTE N° 2006-03923-0-2501-JR-CI-04</b>  <b>DEMANDANTE: A</b>  <b>DEMANDADO: B.</b>  <b>MATERIA: PROCESO DE AMPARO</b>  <b>RESOLUCION NUMERO: ONCE</b></p> <p><b>SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</b></p> <p>En Chimbote, a los veintinueve de setiembre del dos mil ocho reunidos los señores vocales de la primera sala civil:</p> <p><b>CARDENAS SALCEDO A. PRESIDENTE</b>  <b>ZUÑIGA RODRIGUEZ B. Vocal</b>  <b>SANCHEZ CRUZADO M. Vocal</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante,</i></p>										

<p>Actuando como secretaria la doctora Julia Ramírez Córdova, emitieron la siguiente sentencia:</p> <p><b>ASUNTO:</b></p> <p>Viene en apelación la sentencia expedida por el segundo juzgado civil contenida en la resolución número cuatro, su fecha veinte de noviembre del dos mil siete, obrante en auto de foja sesenta y dos a setenta y siete que declara fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por A. contra B; en consecuencia ordena a la demandada que cumpla en el plazo de dos días con reajustar la pensión de jubilación del actor con arreglo a la Ley 23908, considerando los incrementos de ley conforme a las consideraciones expuestas; así mismo cumpla con pagarle las pensiones devengadas y los respectivos intereses que se hayan generado desde la ocurrencia del acto lesivo. Sin costas y costos e infundada la demanda en cuanto al reconocimiento de años de aportación. Así mismo la resolución número dos de fecha doce de marzo del dos mil siete, que obra en autos a folios cincuenta y dos, en el extremo que declara improcedente la solicitud de actuación probatoria formulada por la demandada.</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p>El demandante A interpone demanda de acción de amparo contra B solicitando el reajuste de su pensión de jubilación al pago de la pensión mínima regulado en la Ley 23908 y se le reconozcan 20 años 03 meses y 17 días de aportación no reconocidos en la Resolución que le otorga la pensión especial, y que una vez reajusto y reconocido los años de aportación se le incremente de corresponder el 1.2% por año de aportación de conformidad a lo prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 19990, así como se le otorgue los correspondientes devengados a la fecha de otorgamiento de nivelación, con sus respectivos intereses, toda vez que en dicha liquidación no se reconocieron los años de aportación a la Agencia Ocucaje Trujillo y se le reconozcan los intereses establecidos en el artículo 1246 del C.C. mas costos y costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.</p> <p>Por su parte, la entidad demandada, se apersona al proceso y contesta la demandada a fojas 35 a 42 solicitando que la misma sea declarada improcedente.</p> <p>El juzgado declara fundada en parte la demanda a fojas 62 a 67.</p>	<p><i>al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien</p>											



<b>Postura de las partes</b>	<p><b>FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES:</b></p> <p>La demandada B apela y expone en cuanto a la resolución dos lo siguiente: que para determinar la autenticidad de los documentos presentados por el actor, resulta necesario las actuaciones probatorias por parte del juzgador. Caso contrario dado el estado del proceso, el juez va resolver la Litis teniendo en consideración documentales que podrían ser falsas. Es decir la sentencia que se explica sea cual fuere el pronunciamiento sobre el fondo que contenga podría ser fundamentada en medios de pruebas falsas, es decir, contrarios a la realidad del actor. En ese sentido el juez debe asegurarse de que el proceso no sea una herramienta para comisión de un delito perseguible de oficio. Agrega que el error radica en considerar que no se podrán actuar medios probatorios, a pesar de no existir documentos que permiten corroborar la información proporcionada por el actor; así de conformidad con el artículo 9 del código procesal constitucional, a pesar de ser indispensable el juez no cumple con solicitarlos, respecto al fondo del asunto que los beneficios de la Ley 23908 se extinguen con la vigencia del D.L. 25967, la demandante no había cumplido con uno de los requisitos legales para acceder a la aplicación de la pensión mínima que los criterios expresados por el tribunal constitucional en la sentencia emitida en Expediente N° 703-2002-AC/TC, han sido modificados por resoluciones posteriores emitidas por el pleno de dicho tribunal constitucional, de acuerdo a los cuales es posible afirmar que: 1) los efectos de la ley 23908 se extienden únicamente hasta el 18 de diciembre de 1992. 2) El derecho a la pensión nunca equivalió el derecho a percibir el triple de salario</p>	<p>formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>						
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>básico de un trabajador en actividad y 3) no existe el derecho a una indexación trimestral; aludiendo que la sentencia ha omitido pronunciarse sobre los precedentes de observancia obligatoria; y que de acuerdo a la sentencia del tribunal constitucional N° 1816-2002-AA/TC forman parte del patrimonio jurídico los pensionistas, todos aquellos derechos adquiridos durante la vigencia de la Ley 23908; esto es, los incorporados en su patrimonio como consecuencia de la satisfacción de los requisitos de edad y años de aportes, siempre que además se produzca su contingencia antes del inicio de la vigencia de la Ley 25967; de otro lado agrega que la indexación a que se refiere la sentencia N° 703-2002-AC/TC no existe como derecho derivado de la Ley 23908; que al desvirtuarse la demanda corre igual suerte a lo referente a devengados e intereses legales.</p> <p>El demandante A apela y expone: que con los documentos que aparecen en autos, tales como el certificado de trabajo presentado se acredita que la empresa señalada en la solicitud de pensión de jubilación ha realizado actividad empresarial y en merito a la liquidación de tiempo de servicios presentada se acredita la existencia de dichas aportaciones; por lo que se debe de reconocer los 20 años y 03 meses y 07 días de aportaciones. No ha tomado en cuenta lo señalado por el tribunal constitucional en la sentencia correspondiente al Expediente N° 2764-2005-PA/TC, de fecha 02 de Diciembre de 2005, que señala la obligación por parte B es de efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley, todo ello en virtud a lo prescrito en el inciso D del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF-Reglamento de organización y funciones de B, por lo que la no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	revisión de los aportes de sus empleadores anteriores de 1975 es negligencia de dicha institución; que los años de aportación requeridos servirán para el incremento de la pensión correspondiente a la pensión del régimen especial. Debiendo incrementarse el monto en 1.2% por cada año.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 2006-03923-0-2501- JR - CI - 04, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, no evidenciándose aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2006-03923-0-2501-JP-CI-4, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</b></p> <p>La finalidad del proceso de amparo es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional siendo necesario que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional, a fin de ser amparada la petición, tratándose dicho proceso de la protección de los derechos de los ciudadanos frente a su transgresión.</p> <p>Estando a que son argumentos esenciales de las apelaciones interpuestas por la demandada B, que al demandante no le alcanza los beneficios de la Ley 23908, y por parte del demandante el reconocimiento de 20 años y 03 meses y 07 días de aportaciones subsecuentemente incrementarse el 1.2 %por cada año de aportación corresponde a este colegiado pronunciarse por estos extremos cuestionados.</p> <p><i>En cuanto al extremo de reajuste de pensión de jubilación dispuesta en la Ley 23908</i></p> <p>Que, el artículo 1° de la Ley 23908, vigente desde el 07 de setiembre de 1984 fija en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos para la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del sistema nacional de pensiones y que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>										

<p>Con el decreto ley 25967, vigente desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos se modificó los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19990 para el goce de pensiones, entendiéndose que desde su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínimo por el nuevo sistema de cálculo, resultando a partir de su vigencia, inaplicable la Ley 23908; por tal razón, la pensión mínima regulada por dicha ley, debe aplicarse a aquellos asegurado que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos; criterio vinculante aplicado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional.</p> <p>De fojas tres, obra fotocopia la Resolución administrativa N° 04026-PJ-DIV-PENS-IPSS-92, expedida por la instituto peruano de seguridad social que otorga pensión de jubilación a favor de A, por la suma de I/0.74 Intis, a partir del 18 de Mayo de 1991, por lo que habiéndose producido su contingencia dentro de la vigencia de la Ley 23908.</p> <p>Al respecto para dilucidar el caso de autos conviene citar la sentencia del tribunal constitucional de trascendencia vinculante contenida en el Expediente N° 5189-2005-PA/TC, en cuanto al fundamento diecisiete precisa “se deberá tener en cuenta que cuando la Ley N° 23908 quedo tácitamente derogada por el Decreto Ley N° 25967, la pensión mínima legal vigente era de S/36.00 (Treinta y seis nuevos soles), importe equivalente a la suma de tres veces el ingreso mínimo legal sustitutorio del sueldo mínimo vital ...”,</p> <p>A que, siendo como se expone se determina que estando a la fecha de contingencia del demandante el 18 de Mayo de 1991, se establece que resulta aplicable el D.S. 002-91-TR, vigente a partir del 01 de enero de 1991 al 08 de febrero de 1992 que fijaba el sueldo mínimo ascendente en la suma de I/12.00, los que multiplicados por tres arroja la cantidad de I/. 36.00 y habiéndosele otorgado la suma de I/. 0.74 Intis, se determina que se le otorgo al demandante una suma menor de lo que le correspondía como pensión de jubilación, habiéndosele vulnerado su derecho constitucional a la seguridad social establecida en el artículo 10 de la constitución política del estado, en este sentido es imprescindible que la demandada B cumpla con reajustar la pensión inicial del actor conforme lo dispuesto con la Ley 23908 dentro de su periodo de vigencia el 07 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, considerando la fecha de su contingencia, es decir, el 18 de mayo de 1991, que le confiere dichos beneficios, consecuentemente debe otorgarse los reintegros correspondientes devengados e intereses legales, generados por su incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.</p> <p>De otro lado es de verse del considerando decimo de la sentencia que la a quo ha emitido pronunciamiento de forma errada en relación a la indexación, desestimándola e incluso ha sido cuestionado por la demandada en el recurso impugnatorio</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											18
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>presentado por su parte, empero tal como se aprecia del escrito postulatorio de la demanda, el demandante ha peticionado únicamente el reajuste a su pensión jubilación de conformidad con la Ley 23908 y el reconocimiento años de aportaciones, situación de la que se colige que este no forma parte del petitorio, por lo tanto carece de objeto su pronunciamiento.</p>				X						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>En cuanto al extremo de reconocimiento de años de aportaciones:</b></p> <p>Que, de la revisión de la resolución administrativa N° 6090-PJ-DP-SRG-DGA-IPPS-93, en comentario otorgado por el instituto peruano de seguridad social se aprecia de la parte ponderativa que la entidad demandada reconoce a favor de la demandante 08 años de aportaciones. Al respecto el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, señala que “para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, sin embargo ello debe interpretarse en forma sistemática y en concordancia con su reglamento D.S. 011-74-TR, el cual en su artículo 54°, señala que: “para acreditar los años de aportación de conformidad con el artículo 70° del D.L. N° 19990, la oficina de normalización previsional, tendrán en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: a) la cuenta corriente individual del asegurado; b) las boletas de pago de remuneraciones, c) los libros planillas de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y d) Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho habientes...”</p> <p>En el caso que nos ocupa, el demandante ha presentado como medios probatorios en copias simples los consistentes en el certificado de trabajo expedido por el administrador C de la empresa denominada Agencia Ocucaje Trujillo, y la liquidación de tiempo de servicios practicada por la ex empleadora, antes citada en la que figura que ingreso el 17 de setiembre de 1951 y el 02 de enero de 1958, teniendo como fecha de retiro el 05 de febrero de 1972, que obran en autos a folios 04 y 05 respectivamente; sin embargo dichas documentales por si solas no producen certeza ni convicción a efectos de amparar la pretensión reclamada; tanto más si verificada esta última documental no contiene sello y firma del representante de la Agencia Ocucaje Trujillo, precisamente de la hoja que contiene el monto de la liquidación por tiempo de servicios del empleado A de fecha 21 de febrero de 1972 que obra a folios 05.</p> <p>Por lo tanto, del considerando precedente, se colige que en el proceso sub examine, no obran documentos que respalden la pretensión del actor, en tanto no ha sido acreditados suficientemente los años de aportaciones requeridos en 20 años 03 meses y 17 días, ya que de fojas 04 y 05 obran medios de prueba que carecen de la eficiencia que dispone el artículo 54 de la Ley 19990; por otro lado la hoja que contiene la liquidación por tiempo de servicio que obra de fojas 05, no demuestra ninguna firma y sello no pudiéndose distinguir el cargo funcional del que la emite en</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo)</i></p>				X					

	<p>representación de la empleadora; tanto más si en autos no obran otros documentos que respalden dichas documentales e copia simple, los que no tienen la calidad de documentos de fecha cierta a tenor de lo previsto por el artículo 234° 235° del código procesal civil, en consecuencia no habiéndose acreditado los años de aportaciones requeridos en el presente proceso este extremo de la pretensión de la demanda interpuesta por el accionante debe ser desestimada conforme a lo previsto por el artículo 200° del código procesal civil.</p> <p><b>Respecto a la resolución dos:</b></p> <p>Que, estando al cuestionamiento contra la resolución número dos, por parte de la entidad demandada en la que hace referencia a las documentales con las que el demandante pretende se reconozcan los años de aportación requeridos, carece de objeto pronunciarse al respecto, al haberse desestimado dicho extremo apelado conforme a los considerando precedentes; máxime si el artículo 9° del código procesal constitucional establece lo siguiente: “en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”. Y que a mayo el abundamiento se debe mencionar al constitucionalista Carlos Mesia quien en su libro Exegesis del código procesal constitucional tercera edición 2007, publicada por la editorial gaceta jurídica pagina 174 sostiene lo siguiente “...pero por el principio de discreción judicial del proceso y de socialización procesales, solo el juez puede autorizar sin necesidad de notificación la actuación de las pruebas que estime indispensables, siempre y cuando no signifique dilación del proceso con detrimento del derecho constitucional”.</p>	<p><i>normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</b></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 04, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (proceso de amparo); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 4, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>Por estas consideraciones, la primera sala civil:</p> <p><b>FALLA: CONFIRMANDO</b> en parte la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Civil contenida en la resolución número cuatro, su fecha veinte de noviembre de dos mil siete, obrante en auto de fojas sesenta y dos a sesenta y siete que declara fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por A contra B; en consecuencia ordena a la demandada que cumpla en el plazo de dos días con reajustar la pensión de jubilación del actor con arreglo a la Ley N° 23908, considerando los incrementos de Ley, conforme a las consideraciones expuestas; así mismo cumpla con pagarle las pensiones devengadas y los respectivos intereses que se hayan generado desde la ocurrencia del acto lesivo. Sin costas y costos e infundada la demanda en cuanto al reconocimiento de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) No cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>			<b>X</b>								

	<p>años de aportación. Vocal ponente doctora Ángela Cárdenas Salcedo.</p> <p>S.S  <u>CARDENAS SALCEDO A.</u>  ZUÑIGA RODRIGUEZ B.  SANCHEZ CRUZADO M.</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>									7	
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>				X						10

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2006-03923-0-2501- JR - CI - 4, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Mediana y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad; no se pudo evidenciar resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (proceso de amparo); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 4, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de					X		[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	las partes							[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
						X			[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho				X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						

**31**

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 4, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2016.  
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 04, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (proceso de amparo); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 4, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones						Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy		Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 8]		[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Parte	Introducción				X			7	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Postura de				X				[5 - 6]	Mediana					



	expositiva	las partes							[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
										X						[9- 12]
		Motivación de los hechos						X		[5 -8]						Baja
										X						[1 - 4]
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	7	[9 - 10]						Muy alta
						X										[7 - 8]
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]						Mediana
																[3 - 4]

32

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2016  
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI - 04, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente, N° **2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI – 04**, sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), la sentencia de primera instancia perteneciente al Cuarto Juzgado Especializado en lo civil del Distrito Judicial del Santa –Chimbote se ubicó en el rango de muy alta calidad; así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote se ubicó en el rango de muy alta, lo que se puede observar en los Cuadros N°7 y 8, respectivamente.

**1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.** Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de alta, alta y alta, calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

### **En base a estos hallazgos se puede afirmar**

**1.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: mediana calidad y alta calidad, respectivamente (CuadroN°1).

En esta parte revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; no evidenciándose los aspectos del proceso pues no señala si alguna de las partes a incurrido en algún vicio procesal o en si respetaron los

plazos. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Examinando, la introducción, prácticamente la cabecera o como bien lo entiende León (2008) cuestión en discusión; se trata de un extremo de la resolución que tiene tipificadas las partes del proceso, la materia, el lugar, la fecha y número de la Resolución, etc. Ahora bien, si este contenido se contrasta con las formalidades que establecen los Artículos 17 del Código Procesal Constitucional (Cajas, 2011), puede afirmarse que hay una aproximación a este referente normativo, pues cumple con lo exigible en la norma.

Sin embargo en relación a la postura de las partes pudo evidenciarse que el desempeño del juez fue muy acertado, teniendo en consideración que se cumplen los parámetros, apreciándose la correlación entre la pretensión hecha por el demandado en relación a lo detallado en la sentencia, es decir consigna claramente la pretensión del demandado.

**1.2. La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: mediana calidad y alta calidad, respectivamente (CuadroNº2).

En esta parte, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

En este extremo, respecto a la motivación del derecho, Chanamé (2009) indica que la motivación no es una mera explicación, sino una justificación, dado que ello lo que busca es explicar y mostrar las razones que permiten considerar la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones, fundamentándose en actuaciones de carácter fáctico y las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica, lo cual es necesario para que la decisión adoptada sea conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

En tal sentido Colomer (2003), señala que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados; que está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

**1.3. La calidad de su parte resolutive;** proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: mediana y alta calidad, respectivamente (CuadroNº3).

En esta parte revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; quedando dos que no se encontraron que fueron resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia. Finalmente, en la descripción de la

decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En esta parte de la sentencia, en relación a la aplicación del principio de congruencia, no se ha pronunciado sobre todas las pretensiones solicitadas por el demandante, mas es de verse que tuvo un fallo con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; cabe resaltar lo aportado por Gómez, (2008) quién menciona que el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar, según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. Ello lleva a pensar que no se pronunció en el fallo sobre todos los puntos establecidos en la demanda.

**2.- Respecto a la sentencia de Segunda a Instancia.** Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de alta, alta y alta, calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar:**

**2.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: mediana y alta calidad, respectivamente (CuadroN°4).

En esta parte revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el

encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, no evidenciándose aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

En esta parte expositiva de la sentencia no se ha cumplido con todos los parámetros previstos, es decir el colegiado no cumplió con uno de los requisitos; formalidades plasmadas en la resolución expedida en segunda instancia, que fue aspectos del proceso pues no se pronunció sobre los plazos ni vicios incurridos por las partes. Por otro lado con relación a la postura de las partes se puede evidenciar que el desempeño del colegiado fue más acertado, teniendo en consideración que cumplieron con señalar cada uno de los parámetros previstos, por cuanto se evidencia claramente la elevación en grado de apelación al superior jerárquico, esto es por cuanto fue impugnado por la parte demandante, tal y conforme lo señala el Art. 57 del Código Procesal Constitucional que establece: “ La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”; dichos detalles así como la pretensión de quien interpone la apelación en los términos de lo decidido por el A-quo en su sentencia; para ello mencionamos lo que dice Colomer (2003) manifiesta, la motivación fundada, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; en el presente caso la consulta, esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho.

**2.2. La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°5).

En esta parte revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Que de los resultados obtenidos, nos permite considerar que en este extremo, que por un lado la motivación de los hechos esta redactados en términos claros, en la que detalla los hechos materia de litis, y la aplicación de la valoración conjunta, interpretando cada una de las pruebas aportadas en el proceso; al inferir lo que establece Hinostroza (1998) que “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”; y utilizando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia han permitido al juez formarse convicción sobre el caso. A su vez resultó importante tener en consideración, que es necesario mostrar a las partes, punto por punto los fundamentos fácticos que se han utilizado.

Mientras que los fundamentos jurídicos utilizados, resultan asertivos con la causa resuelta y las pretensiones planteadas por las partes, no obstante, se han detallado con claridad las normas que sustentan y sirven de base para el fortalecimiento y justificación de la decisión, razón por la cual se hace necesario traer a la luz lo



aportado por Hinostroza (2004) que manifiesta Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...); en virtud a ello se considera de rango muy alta.

**2.3. La calidad de su parte resolutive;** proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: mediana y alta calidad, respectivamente (CuadroN°6).

En esta parte revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Mediana y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad; no se pudo evidenciar resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En tal sentido con relación a la calidad de la descripción de la decisión, ha cumplido con todos los parámetros previstos, por ello la calificación alta, deduciéndose que dicha resolución muestra claridad y por ello resulta fácil de entender, en este sentido Zavaleta (2006), refiere que las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue

restringida o denegada y si esta posibilitó el control y análisis por parte del órgano superior que lo resolvió. Agrega además que desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, y la materialización de esta mediante el fallo, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, y necesita términos claros y entendibles que le permitan comprender lo resuelto, por lo tanto obliga al colegiado adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo) del expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI – 04, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Chimbote, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda por reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación. (Expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI – 04)

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).** Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta calidad y alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado;

explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).** Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta calidad y alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados de alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro

7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.*

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 04. (Expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI – 04)

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta calidad y alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado y la claridad no se

pronuncia explícitamente sobre los aspecto del proceso. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

### **5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

### **5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del

principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre mediana y alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia que en la resolución el juzgador no se pronuncia sobre todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.

**Alfaro, R.** (2009). *Guía Rápida del Proceso Constitucional de Amparo*. Perú: Lima.

**Alva, Luján y Zavaleta** (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Manuel Chauca E.I.R.L.

**Anónimo.** (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.16)

**Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ)**, (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra ed.). Perú: Lima. (p. 149, 150)

**Bautista, T.** (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Perú: Lima.

**Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Perú: Lima.



**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (10. 10. 2016)

**Carrasco, L.** (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Universidad Nacional de Piura. Perú: Lima.

**Carrasco, L.** (2010). *Derecho Procesal Constitucional* (2da ed.9. Lima: Editora FECAT.

**Comentarios al Código Procesal Civil** (2003). *Análisis artículo por artículo*. Tomo II. (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica Sociedad Anónima.

**Código Procesal Constitucional** (2005). *Comentado Nuevo Código Procesal Constitucional* (1ra ed.). Perú: Lima. Jurista Editores.

**Código Procesal Constitucional** (2004). (5ta ed.) Perú: Lima. Editora inca.

**Constitución Política del Perú** (1993). Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html> (10.10.16)

**Colomer, H.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales* (1ra ed.). España: Valencia. Editorial Tirandt lo Blanch.

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta ed.). Lima: Jurista Editores.

**Cristaldo, J.** (2009). *Tratado de la Estabilidad Laboral*. Paraguay: Ediciones FIDES.

**De Pina, R.** (2003). *El Proceso*. Recuperado de <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1611/5.pdf> (10.10.16)

**Devis, H.** (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.16)

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.16)

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.16)

**Eto, G.** (2013). *TRATADO DEL PROCESO CONSTITUCIONA DE AMPARO*. Tomo I. (1era ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

**Eto, G.** (2013). *TRATADO DEL PROCESO CONSTITUCIONA DE AMPARO*. Tomo II. (1era ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

**Facio, J.** (2014). *Situaciones relevantes en la justicia* (1ra ed.). New York.

**Font, M.** (2005.). *Guía de estudio: procesal (civil y comercial)*. Argentina: Buenos Aires.

**Fuente**, Periódico Diario de Chimbote, Encuesta resoluciones emitidas por la OCMA, Chimbote, año 2013.

**Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Tomo II. Perú: Lima.

**Gaceta Jurídica** (2012). *Gaceta Constitucional*. (Tomo 57). Perú: Lima.

**García, V.** (2005). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional: La Jurisdicción Constitucional* (1ra ed.). Lima: Editorial Palestra.

**Gómez, B.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico) (10-10-16)

**Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es) (10.10.2016)

**Gozaini, O.** (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial

Ediar.

**Guevara (2010)**, recuperado de: <http://es.slideshare.net/hbjhgjgug/caracterizacion-del-problema-kathym> (10.10.2016)

**Haro, J.** (2010). *DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO* (1ra ed.). Lima: Ediciones

Legales.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostroza, A.** (1998), *La prueba en el proceso civil* (1ra ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

**Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Perú: Lima.

**Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Colombia: Bogotá.

**Ipsos Apoyo.** (2012). VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú [en línea]. En, *Portal PROETICA*. Recuperado de:

<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20etica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%20n-en-el-Per%20BA-2012.pdf> (10-10-2016)

**Landa, C.** (2012). *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN A LA JURISPRUDENCIA*. (Vol.1). Lima: Editora Diskcopy S.A.C.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz**

**González, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Perú: Lima.

**Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:

<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php> (20-07-2014)

**López, B.** (2012). *Los Medios Probatorios en los Procesos Constitucionales*. Perú:

Lima: Grijley.

**Martín, P.** (2011). *Una perspectiva a la administración de justicia en américa latina* (1er ed.). Ciudad de México.

**Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) (10.10.16).

**Muñoz, D.** (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote* –ULADECH Católica.

**Neves, M.** (2007), *Introducción al Derecho Laboral* (2da ed.) Lima: Fondo Editorial PUCP.

**Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía

**Perú - Tribunal Constitucional - Sentencia, Expediente N° No. 976-2001-**

**AA/TC.** (Caso Eusebio Llanos Huasco, fundamento 15). Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.html> (20.04.2014)

**Perú - Tribunal Constitucional - Sentencia, Expediente N° 628-2001-AA/TC.**

(Caso Elba Graciela Rojas Huamán). Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00628-2001-AA.html> (10.10.2016)

**Perú - Tribunal Constitucional - Sentencia, Expediente N° 1124-2001-AA/TC.**

(Caso SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. y FETRATEL). Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00628-2001-AA.html> (10.10.2016)

**Perú - Tribunal Constitucional - Sentencia, Expediente. 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99)**

**Perú - Tribunal Constitucional - Sentencia, Expediente N° 02596-2010-PA/TC.**

(Caso EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. (EMAPE S.A.)). Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02596-2010-AA.html> (10.10.2016)

**Perú - Tribunal Constitucional - Sentencia, Expediente N° 00010-2002-AI/TC.**

(Caso MARCELINO TINEO SILVA Y MÁS DE 5,000 CIUDADANOS)). Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> (10.10.2016)

**Perú - Tribunal Constitucional - Sentencia, Expediente N° 00457-2006-PA/TC.**

(Caso ÓSCAR ALEJANDRO REYNA GARRIDO Y OTROS). Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00457-2006-AA.html> (10.10.2016)

**Perú – Corte Superior de Justicia del Santa – Sentencia, Expediente N° 2006 – 03923 - 0 - 2501 - JR - CI – 04**

**Perú – Corte Superior de - Casación N° 2736-99/Ica**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.10.2016.

**Perú - Resolución Ministerial N°020-2008-TR.** Recuperado de

[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/2008-01-17\\_020-2008-TR\\_731.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/2008-01-17_020-2008-TR_731.pdf) (10.10.2016)

**Perú - El TUO de la ley de fomento del empleo, DS.N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Recuperado de [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/DS\\_003\\_1997\\_TR.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/DS_003_1997_TR.pdf) (10.10.2016)

**Perú – Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado de <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/Ley%20Org%C3%A1nica%20Poder%20Judicial.pdf> (10.10.2016)

**Quiroga, A.** (2010). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia*. Lima - Perú: Constitución y justicia.

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (10-10-16)

**Rioja, A.** (2003). *La Sentencia*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia> (10.10. 2016)

**Rodríguez, C.** (2006). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*.

Lima: Ediciones Jurídicas.

**Rubio, C.** (1999). *Estudio De La Constitución Política De 1993*. (Tomo V). Lima:

Universidad Católica del Perú

**Sarango H.** (2008). Recuperado de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/documentos/repositorio/2012/01/06/162855/16285520140702063900.pdf> (10.10.2016)

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (10.10.2016).

**Taramona, H.** (1998). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.

**Ticona, V.** (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil*. Perú: Lima

**Ticona, V.** (1999). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*.

S. Edic. Universidad Nacional de Arequipa. Perú: Arequipa.

**Ticona, V.** (1998), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da ed.). Lima:

Editorial RODHAS.

**Torres, M.** (2008). ¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se

Respeta?. Recuperado de [http://www.teleley.com/articulos/art-derecho\\_de\\_defensa.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art-derecho_de_defensa.pdf) (10.10.2016)

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2013). Resolución N° 1496-2011-CU-  
ULADECH Católica.

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (10.10.2016)

**Valderrama, S. (s.f.).** *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.



# A N E X O S

**SENTENCIA DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

**PRIMERA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE N° 2006-03923-0-2501-JR-CI-04**

**DEMANANTE: A**

**DEMANDADA: B.**

**MATERIA: PROCESO DE AMPARO**

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NUMERO CUATRO:**

Chimbote, veinte de noviembre del año dos mil siete.-

**II. HECHOS DEL CASO**

Mediante escrito de fojas diecisiete a veinticinco, A. interpone demanda de IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA contra B., solicitando el reajuste el pago de su pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en la Ley N° 23908, reconocimiento de veinte años, tres meses y diecisiete días de aportaciones, incremento del 1.2% por años de aportación conforme al artículo 48° del Decreto Ley N° 19990, mas devengados e intereses.

**Fundamentos de la demanda:**

- 1 Es una persona de setenta y cinco años de edad que se le ha otorgado pensión bajo el régimen especial artículo 47 y 49 del Decreto Ley N° 19990 ganando la suma setenta y cuatro céntimos de Intis, con la que viene viviendo desde el año mil novecientos noventa y dos, la que ha sido actualizada a la fecha en Doscientos Noventa y Seis la que pone en riesgo el derecho a la vida y su salud.
- 2 Su persona adquirió el derecho a una pensión del régimen especial, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, fecha anterior a la derogación de la Ley N° 23908, por lo que le corresponde que se le reajuste su pensión.
- 3 Sobre la validez de las aportaciones de los periodos desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno al treinta y uno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y dos de enero de mil novecientos cincuenta y ocho al cinco de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Admisión en la demanda y emplazamiento a la demanda:

2. Mediante resolución número uno de fojas veintisiete se admite a trámite la demanda corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de ley habiendo cumplido con absolver el traslado conforme a su escrito de contestación de demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos:

Fundamento de absolución de traslado:

3. Quince años después de expedida la resolución que le otorgo pensión, el demandante el reconocimiento de doce años adicionales en aportación y ofrece medios de prueba que presentan cuando menos una evidencia de falsedad se refiere al promedio de gratificación en mi novecientos setenta y uno.
4. Las declaraciones de terceros en sedes administrativas no tiene valor probatorio, salvo cuando sean requeridas y obtenidas directamente ante el propio funcionario administrativo además señala que el certificado contiene o debe contener un resumen de la información que tiene un respaldo en planillas.

Otras actuaciones procesales

5. Mediante resolución número dos de fojas cincuenta y dos se tiene por contestada la demanda; por lo que el estado del proceso es el de emitir sentencia.

### **III. ANALISIS DEL CASO:**

**PRIMERO: (Proceso Constitucional)** Preliminarmente es preciso remarcar que los procesos constitucionales tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales; y específicamente el de AMPARO procede contra el hecho u omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza u vulnera un derecho reconocido por la carta constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantías; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, artículo 200º inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

**SEGUNDO: (Derecho constitucionalmente tutelado)** sobre el particular, es notorio que el actor denuncia la supuesta afectación de un derecho constitucional, como es el derecho a la seguridad social, que luego de revisar los autos se advierte que en forma específica el derecho constitucional aparentemente vulnerado sería el *Derecho a la Pensión* sustentada en el artículo 11º de la misma Norma Constitucional que prescribe “El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud a través de entidades públicas, privadas y mixtas. Supervisa así mismo su eficaz funcionamiento”.

Siendo así resultando factible que sea protegida mediante el proceso constitucional de amparo conforme a lo previsto en el inciso 19) del Artículo 37º del Código Procesal Constitucional; máxime si dicho supuesto se encuentra dentro de los parámetros de la

sentencia vinculante emitida por el tribunal constitucional en el expediente N° 0417-2005-AA/TC de manual Anicama Hernández, que establece que casos como el de la demanda deben ventilarse vía proceso de amparo.

**TERCERO: (Pretensión Procesal)** En el presente proceso la pretensión procesal sostenida por el demandante A se circunscribe a que reajuste el pago de su pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en la Ley N° 23908, reconocimiento de veinte años, tres meses y diecisiete días de aportaciones, incremento del 1.2 % por años de aportación conforme al artículo 48° del Decreto Ley N° 19990, más que devengados e intereses.

**CUARTO: (Valoración Probatoria)** De acuerdo al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento conlleva a valorar todos los medios en forma conjunta aplicándose en forma supletoria, todos los medios presentados corresponden a quien afirma los hechos de acuerdo al artículo 188° y 189° del Código Procesal Civil.

**QUINTO: (Examen del Acto Administrativo)** Analizando los medios probatorios en forma conjunta y reservada es de observarse que a fojas uno y siguientes se encuentra inserta la copia de la resolución administrativa N° 4026-PJ-DIV.PEN-IPSS-92 expedido por el Instituto Peruano de Seguridad Social B, en virtud del cual se le otorga pensión de jubilación al demandante A por el monto de SETENTA Y CUATRO CENTIMOS DE INTIS (I/ 074).

**SEXTO: (Norma Legal)** Al respecto teniendo en consideración la Ley N° 23908, publicada el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro en su artículo 1° dispone *fijese una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos para la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.*

**SETIMO: (Subsuncción de hechos en normas)** Según lo dispuesto en el artículo 80° del Decreto Ley N° 19990, el derecho a la prestación – percibir una pensión de jubilación – se genera a la fecha en que se produce la contingencia. Y en el caso de autos, la contingencia se habría producido el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, fecha a partir de la cual percibe pensión el demandante, de lo que se infiere que el demandante tendría derecho a que se calcule su pensión inicial de jubilación conforme a la Ley N° 23908, al haber ocurrido la contingencia con anterioridad a la fecha indicada en el considerando precedente y siempre que, efectuada la liquidación de su pensión no le corresponda en monto superior al mismo, ya que de lo contrario su aplicación no alcanzaría la finalidad prevista la cual consiste precisamente en que el jubilado no perciba un monto inferior al mínimo que en la Ley 23908 se estableció.

**OCTAVO: (Sueldo Mínimo Vital)** A la fecha de la contingencia se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 002-91-TR (Vigente desde el primero de enero de mil novecientos noventa y uno al ocho de febrero de mil novecientos noventa y dos), en virtud del cual se fijó el ingreso mínimo vital que sustituyó el sueldo mínimo vital regulado por la Ley 23908, en la suma de DOCE INTI MILLON, por lo que la pensión inicial mínima a esa fecha no podría ser inferior a ese monto multiplicado por tres, es decir TREINTA Y SEIS INTIS MILLON forma abreviada de los millones de intis o TREINTA Y SEIS NUEVOS SOLES, estando a que la relación entre el inti y el nuevo sol, fue de un millón de intis por cada nuevo sol para toda transacción. Sin embargo al actor que se le otorgo una pensión inicial por un monto

inferior de SETENTA Y CUATRO CENTIMOS DE INSTIS, conforme a la resolución administrativa de fojas uno, por lo tanto este extremo de su pretensión debe ser estimada, máxime si verificadas las Boletas de Pagos de pensiones del actor que corren a fojas once a catorce, se aprecia que el actor vendrá percibiendo por concepto de pensión inicial la suma de OCHO NUEVOS SOLES, que sigue siendo inferior a los TREINTA Y SEIS NUEVOS SOLES, que se ha indicado en la última pensión inicial mínima regulada por la Ley 23908.

**NOVENO: (Indexación)** Sobre la aplicación del artículo 4° de la Ley 23908, en el fundamento veinte en siguiente de la sentencia 5189-2005-PA/TC, antes citada el tribunal constitucional ha señalado que reafirma lo establecido en los fundamentos 13, 14 y 15 de la STC N° 198-2003-AC, en el sentido que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúe en forma indexada o automática. Así mismo fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la segunda disposiciones final transitoria de la constitución de 1993, que estable el reajuste periódico de las pensiones que administra el estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias. Por lo tanto el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el sistema nacional de pensiones no resulta exigible. Siendo así este extremo de la pretensión no resulta viable.

**DECIMO: (Reconocimiento De Aportaciones)** Al respecto el demandante pretende el reconocimiento de veinte años, tres meses y diecisiete días de aportaciones al sistema nacional de pensiones: al respecto se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 70° del D.L. N° 19990 para los asegurados obligatorios, son periodos de aportación los meses, semanas y días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refiere los artículo 7° al 13° aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social cooperativa o similar no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, y que son también periodos de aportación las de licencia con goce de remuneración otorgados por enfermedad o maternidad o subsidio diario por incapacidad temporal, según sea el caso y el régimen que corresponda.

**DECIMO PRIMERO: (Norma Aplicable)** No obstante lo expuesto para la aplicación del citado artículo 70° previamente debe acreditarse de manera indubitable la existencia de la relación laboral durante los periodos reclamados con medios probatorios idóneos como la cuenta corriente individual del asegurado, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de pago de remuneraciones, los demás libros o documentos llevados por los empleadores o empresas documentos que conforme a lo establecido en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR- Reglamento del Decreto Ley 19990, deben ser debidamente compulsados a efectos de causar convicción respecto de los hechos alegados por el accionante.

**DECIMO SEGUNDO: (Improbanza De Pretensión)** Analizados los medios probatorios en forma conjunta y razonada, si bien el demandante presenta copias simples del certificado de trabajo y liquidación por tiempo de servicio insertos a fojas cuatro y siguientes; para acreditar que laboro para la empresa AGENCIA OCUCAJE TRUJILLO – EUGENIO SOLDI desde el diecisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno al treinta y uno de noviembre de mil novecientos setenta y dos; sin embargo dicho documento por tratarse de una declaración unilateral, resultan insuficiente para acreditar la efectividad de la relación

laboral, específicamente por los periodos reclamados, siendo necesario que dicho reconocimiento sea corroborado con otros medios probatorios como los indicados en la consideración que antecede por lo que no causa convicción a la juzgadora respecto de la pretensión reclamada; siendo así su pretensión de reconocimiento de años de aportaciones debe declararse improcedente a efectos que haga valer su derecho en una vía más lata que permita la actuación de otros medios probatorios.

**DECIMO TERCERO: (Incremento)** Respecto del incremento 1.2 % por años de aportación conforme al artículo 48° del Decreto ley N° 19990, se debe tener en cuenta que si bien de la Resolución N° 4026-PJ-DIV-PENS-IPSS-92 de fojas uno, se aprecia que el actor percibe pensión bajo el régimen especial de jubilación, el demandante omite demostrar con medios de prueba idóneos, como con la Hoja de liquidación de pensión que la demandada no le haya reconocido tal incremento al monto de referencia, que sirvió para el cálculo de pensión sin perjuicio de que la demandada en ejecución de sentencia al momento de determinar la pensión con arreglo a la Ley 23908, presente nueva liquidación donde se considere los incrementos que pudieran corresponder.

**DECIMO CUARTO:** Si bien conforme a lo establecido en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria ello no enerva la obligación del amparista de acreditar sus afirmaciones, en sintonía con lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil que determina la carga de la prueba para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos por lo que en aplicación supletoria del artículo 200° del citado Código al no haberse probado todos los hechos que sustenten la pretensión, la demanda debe ser declarada fundada en parte.

**DECIMO QUINTO: (Devengados E Intereses Legales)** La pretensión del amparista se extiende al pago de las pensiones devengadas más los correspondientes intereses legales las que deben ser estimadas, ya que las primeras constituyen la diferencia entre lo recibido y lo que debió recibir como pensión de jubilación aplicándole el reajuste de pensión de conformidad con la Ley 23908 mientras que los intereses legales se configuran por el retardo en el pago, debiendo ser cancelados de acuerdo a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva, conforme a lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.

**DECIMO SEXTO: (Costas Y Costos)** Atendiendo a que la emplazada es una entidad del estado se encuentra exonerado del pago de costas y costos del proceso conforme a lo previsto en el artículo 413° del Código Procesal Civil.

**DECIMO SETIMO: (Plazo)** La presente resolución se expide en la fecha debido a la excesiva cantidad de expedientes ingresados a despacho para sentenciar, especialmente de procesos constitucionales, lo que justifica objetivamente la imposibilidad de dar cumplimiento al plazo previsto en el código procesal constitucional.

Por las consideraciones expuestas e impartiendo justicia en nombre de la Nación.

#### **IV. DECISIÓN:**

Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **AMPARO** interpuesta por A contra B.; en consecuencia **ORDENO** a la demandada que cumpla con el **PLAZO** de **DOS DÍAS** con **REAJUSTAR** la pensión de jubilación del actor con arreglo a la Ley 23908, considerando los incrementos de ley conforme a las consideraciones expuestas; así mismo, cumpla con pagarle las pensiones devengadas y los respectivos intereses que se hayan generado desde la ocurrencia del acto lesivo. Sin costas y costos e **INFUNDADA** la demanda en cuanto al reconocimiento de años de aportes. Consentida o confirmada la presente resolución publíquese, cúmplase y archívese. *Notifíquese*

**SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**  
**SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE N° 2006-03923-0-2501-JR-CI-04**

**DEMANANTE: A**

**DEMANDADA: B**

**MATERIA: PROCESO DE AMPARO**

**RESOLUCION NUMERO: ONCE**

**SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

En Chimbote, a los veintinueve de setiembre del dos mil ocho reunidos los señores vocales de la primera sala civil:

Cárdenas salcedo A.	Presidente
Zúñiga Rodríguez B.	Vocal
Sánchez Cruzado M.	Vocal

Actuando como secretaria la doctora Julia Ramírez Córdova, emitieron la siguiente sentencia:

Asunto:

Viene en apelación la sentencia expedida por el segundo juzgado civil contenida en la resolución número cuatro, su fecha veinte de noviembre del dos mil siete, obrante en auto de foja sesenta y dos a setenta y siete que declara fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por A contra la B.; en consecuencia ordena a la demandada que cumpla en el plazo de dos días con reajustar la pensión de jubilación del actor con arreglo a la Ley 23908, considerando los incrementos de ley conforme a las consideraciones expuestas; así mismo cumpla con pagarle las pensiones devengadas y los respectivos intereses que se hayan generado desde la ocurrencia del acto lesivo. Sin costas y costos e infundada la demanda en cuanto al reconocimiento de años de aportación. Así mismo la resolución número dos de fecha doce de marzo del dos mil siete, que obra en autos a folios cincuenta y dos, en el extremo que declara improcedente la solicitud de actuación probatoria formulada por la demandada.



## **ANTECEDENTES:**

El demandante A interpone demanda de acción de amparo contra la B solicitando el reajuste de su pensión de jubilación al pago de la pensión mínima regulado en la Ley 23908 y se le reconozcan 20 años 03 meses y 17 días de aportación no reconocidos en la Resolución que le otorga la pensión especial, y que una vez reajusto y reconocido los años de aportación se le incremente de corresponder el 1.2% por año de aportación de conformidad a lo prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 19990, así como se le otorgue los correspondientes devengados a la fecha de otorgamiento de nivelación, con sus respectivos intereses, toda vez que en dicha liquidación no se reconocieron los años de aportación a la Agencia Ocucaje Trujillo y se le reconozcan los intereses establecidos en el artículo 1246 del C.C. mas costos y costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Por su parte, la entidad demandada, se apersona al proceso y contesta la demandada a fojas 35 a 42 solicitando que la misma sea declarada improcedente.

El juzgado declara fundada en parte la demanda a fojas 62 a 67.

## **FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES:**

La demandada B apela y expone en cuanto a la resolución dos lo siguiente: que para determinar la autenticidad de los documentos presentados por el actor, resulta necesario las actuaciones probatorias por parte del juzgador. Caso contrario dado el estado del proceso, el juez va resolver la Litis teniendo en consideración documentales que podrían ser falsas. Es decir la sentencia que se explica sea cual fuere el pronunciamiento sobre el fondo que contenga podría ser fundamentada en medios de pruebas falsas, es decir, contrarios a la realidad del actor. En ese sentido el juez debe asegurarse de que el proceso no sea una herramienta para comisión de un delito perseguible de oficio. Agrega que el error radica en considerar que no se podrán actuar medios probatorios, a pesar de no existir documentos que permiten corroborar la información proporcionada por el actor; así de conformidad con el artículo 9 del código procesal constitucional, a pesar de ser indispensable el juez no cumple con solicitarlos, respecto al fondo del asunto que los beneficios de la Ley 23908 se extinguen con la vigencia del D.L. 25967, la demandante no había cumplido con uno de los requisitos legales para acceder a la aplicación de la pensión mínima que los criterios expresados por el tribunal constitucional en la sentencia emitida en Expediente N° 703-2002-AC/TC, han sido modificados por resoluciones posteriores emitidas por el pleno de dicho tribunal constitucional, de acuerdo a los cuales es posible afirmar que: 1) los efectos de la ley 23908 se extienden únicamente hasta el 18 de diciembre de 1992. 2) El derecho a la pensión nunca equivalió el derecho a percibir el triple de salario básico de un trabajador en actividad y 3) no existe el derecho a una indexación trimestral; aludiendo que la sentencia ha omitido pronunciarse sobre los precedentes de observancia obligatoria; y que de acuerdo a la sentencia del tribunal constitucional N° 1816-2002-AA/TC forman parte del patrimonio jurídico los pensionistas, todos aquellos derechos adquiridos durante la vigencia de la Ley 23908; esto es, los incorporados en su patrimonio como consecuencia de la satisfacción de los requisitos de edad y años de aportes, siempre que además se produzca su contingencia antes del inicio de la vigencia de la Ley 25967; de otro lado agrega que la indexación a que se refiere la sentencia N° 703-2002-AC/TC no existe como derecho derivado de la Ley 23908; que al desvirtuarse la demanda corre igual suerte a lo referente a devengados e intereses legales.

El demandante apela y expone: que con los documentos que aparecen en autos, tales como el certificado de trabajo presentado se acredita que la empresa señalada en la solicitud de pensión de jubilación ha realizado actividad empresarial y en merito a la liquidación de tiempo de servicios presentada se acredita la existencia de dichas aportaciones; por lo que se

debe de reconocer los 20 años y 03 meses y 07 días de aportaciones. No ha tomado en cuenta lo señalado por el tribunal constitucional en la sentencia correspondiente al Expediente N° 2764-2005-PA/TC, de fecha 02 de Diciembre de 2005, que señala la obligación por parte de la Oficina que señala la obligación por parte de B. de efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley, todo ello en virtud a lo prescrito en el inciso D del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF- Reglamento de organización y funciones de B, por lo que la no revisión de los aportes de sus empleadores anteriores de 1975 es negligencia de dicha institución; que los años de aportación requeridos servirán para el incremento de la pensión correspondiente a la pensión del régimen especial. Debiendo incrementarse el monto en 1.2% por cada año.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

1. La finalidad del proceso de amparo es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional siendo necesario que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional, a fin de ser amparada la petición, tratándose dicho proceso de la protección de los derechos de los ciudadanos frente a su transgresión.
2. Estando a que son argumentos esenciales de las apelaciones interpuestas por la demandada B, que al demandante no le alcanza los beneficios de la Ley 23908, y por parte del demandante el reconocimiento de 20 años y 03 meses y 07 días de aportaciones subsecuentemente incrementarse el 1.2 % por cada año de aportación corresponde a este colegiado pronunciarse por estos extremos cuestionados.

#### ***En cuanto al extremo de reajuste de pensión de jubilación dispuesta en la Ley 23908***

3. Que, el artículo 1° de la Ley 23908, vigente desde el 07 de setiembre de 1984 fija en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos para la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del sistema nacional de pensiones y que
4. Con el decreto ley 25967, vigente desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos se modificó los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19990 para el goce de pensiones, entendiéndose que desde su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínimo por el nuevo sistema de cálculo, resultando a partir de su vigencia, inaplicable la Ley 23908; por tal razón, la pensión mínima regulada por dicha ley, debe aplicarse a aquellos asegurado que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos; criterio vinculante aplicado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional.
5. De fojas tres, obra fotocopia la Resolución administrativa N° 04026-PJ-DIV-PENS-IPSS-92, expedida por la instituto peruano de seguridad social que otorga pensión de jubilación a favor de A., por la suma de I/0.74 Intis, a partir del 18 de Mayo de 1991, por lo que habiéndose producido su contingencia dentro de la vigencia de la Ley 23908.
6. Al respecto para dilucidar el caso de autos conviene citar la sentencia del tribunal constitucional de trascendencia vinculante contenida en el Expediente N° 5189-2005-PA/TC, en cuanto al fundamento diecisiete precisa “se deberá tener en cuenta que cuando la Ley N° 23908 quedo tácitamente derogada por el Decreto Ley N° 25967, la pensión mínima legal vigente era de S/36.00 (Treinta y seis nuevos soles), importe equivalente a la suma de tres veces el ingreso mínimo legal sustitutorio del sueldo mínimo vital ...”,

7. A que, siendo como se expone se determina que estando a la fecha de contingencia del demandante el 18 de Mayo de 1991, se establece que resulta aplicable el D.S. 002-91-TR, vigente a partir del 01 de enero de 1991 al 08 de febrero de 1992 que fijaba el sueldo mínimo ascendente en la suma de I/12.00, los que multiplicados por tres arrojaba la cantidad de I/. 36.00 y habiéndosele otorgado la suma de I/. 0.74 Intis, se determina que se le otorgo al demandante una suma menor de lo que le correspondía como pensión de jubilación, habiéndosele vulnerado su derecho constitucional a la seguridad social establecida en el artículo 10 de la constitución política del estado, en este sentido es imprescindible que la demandada B cumpla con reajustar la pensión inicial del actor conforme lo dispuesto con la Ley 23908 dentro de su periodo de vigencia el 07 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, considerando la fecha de su contingencia, es decir, el 18 de mayo de 1991, que le confiere dichos beneficios, consecuentemente debe otorgarse los reintegros correspondientes devengados e intereses legales, generados por su incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.
8. De otro lado es de verse del considerando decimo de la sentencia que la a quo ha emitido pronunciamiento de forma errada en relación a la indexación, desestimándola e incluso ha sido cuestionado por la demandada en el recurso impugnatorio presentado por su parte, empero tal como se aprecia del escrito postulatorio de la demanda, el demandante ha petitionado únicamente el reajuste a su pensión jubilación de conformidad con la Ley 23908 y el reconocimiento años de aportaciones, situación de la que se colige que este no forma parte del petitorio, por lo tanto carece de objeto su pronunciamiento.

***En cuanto al extremo de reconocimiento de años de aportaciones:***

9. Que, de la revisión de la resolución administrativa N° 6090-PJ-DP-SRG-DGA-IPPS-93, en comento otorgado por el instituto peruano de seguridad social se aprecia de la parte ponderativa que la entidad demandada reconoce a favor de la demandante 08 años de aportaciones. Al respecto el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, señala que “para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, sin embargo ello debe interpretarse en forma sistemática y en concordancia con su reglamento D.S. 011-74-TR, el cual en su artículo 54°, señala que: “para acreditar los años de aportación de conformidad con el artículo 70° del D.L. N° 19990, la oficina de normalización previsional, tendrán en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: a) la cuenta corriente individual del asegurado; b) las boletas de pago de remuneraciones, c) los libros planillas de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y d) Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho habientes...”
10. En el caso que nos ocupa, el demandante ha presentado como medios probatorios en copias simples los consistentes en el certificado de trabajo expedido por el administrador Eugenio Soldi de la empresa denominada Agencia Ocucaje Trujillo, y la liquidación de tiempo de servicios practicada por la ex empleadora, antes citada en la que figura que ingreso el 17 de setiembre de 1951 y el 02 de enero de 1958, teniendo como fecha de retiro el 05 de febrero de 1972, que obran en autos a folios 04 y 05 respectivamente; sin embargo dichas documentales por si solas no producen certeza ni convicción a efectos de amparar la pretensión reclamada; tanto más si verificada esta última documental no contiene sello y firma del representante de la Agencia Ocucaje Trujillo, precisamente de la hoja que contiene el monto de la

liquidación por tiempo de servicios del empleado A de fecha 21 de febrero de 1972 que obra a folios 05.

11. Por lo tanto, del considerando precedente, se colige que en el proceso sub examine, no obran documentos que respalden la pretensión del actor, en tanto no ha sido acreditados suficientemente los años de aportaciones requeridos en 20 años 03 meses y 17 días, ya que de fojas 04 y 05 obran medios de prueba que carecen de la eficiencia que dispone el artículo 54 de la Ley 19990; por otro lado la hoja que contiene la liquidación por tiempo de servicio que obra de fojas 05, no demuestra ninguna firma y sello no pudiéndose distinguir el cargo funcional del que la emite en representación de la empleadora; tanto más si en autos no obran otros documentos que respalden dichas documentales e copia simple, los que no tienen la calidad de documentos de fecha cierta a tenor de lo previsto por el artículo 234° 235° del código procesal civil, en consecuencia no habiéndose acreditado los años de aportaciones requeridos en el presente proceso este extremo de la pretensión de la demanda interpuesta por el accionante debe ser desestimada conforme a lo previsto por el artículo 200° del código procesal civil.

***Respecto a la resolución dos:***

Que, estando al cuestionamiento contra la resolución número dos, por parte de la entidad demandada en la que hace referencia a las documentales con las que el demandante pretende se reconozcan los años de aportación requeridos, carece de objeto pronunciarse al respecto, al haberse desestimado dicho extremo apelado conforme a los considerando precedentes; máxime si el artículo 9° del código procesal constitucional establece lo siguiente: “en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”. Y que a mayo el abundamiento se debe mencionar al constitucionalista Carlos Mesia quien en su libro Exegesis del código procesal constitucional tercera edición 2007, publicada por la editorial gaceta jurídica pagina 174 sostiene lo siguiente “...pero por el principio de discreción judicial del proceso y de socialización procesales, solo el juez puede autorizar sin necesidad de notificación la actuación de las pruebas que estime indispensables, siempre y cuando no signifique dilación del proceso con detrimento del derecho constitucional”.

Por estas consideraciones, la primera sala civil:

**FALLA: CONFIRMANDO** en parte la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Civil contenida en la resolución número cuatro, su fecha veinte de noviembre de dos mil siete, obrante en auto de fojas sesenta y dos a sesenta y siete que declara fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por A contra B.; en consecuencia ordena a la demandada que cumpla en el plazo de dos días con reajustar la pensión de jubilación del actor con arreglo a la Ley N° 23908, considerando los incrementos de Ley, conforme a las consideraciones expuestas; así mismo cumpla con pagarle las

pensiones devengadas y los respectivos intereses que se hayan generado desde la ocurrencia del acto lesivo. Sin costas y costos e infundada la demanda en cuanto al reconocimiento de años de aportación. Vocal ponente doctora Ángela Cárdenas Salcedo.

S.S

**CARDENAS SALCEDO A.**  
ZUÑIGA RODRIGUEZ B.  
SANCHEZ CRUZADO M.

## ANEXO N° 02

### DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

#### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>



			ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple.</b>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>

				<i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></i>
--	--	--	--	---

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N			<p><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	

T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>Postura de las partes</b>	<p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se</p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple.</b>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple..</b></p>

## ANEXO 3

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

##### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Sí cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,*

*o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple***

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. *Sí cumple/No cumple***

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. *Sí cumple/No cumple***

**3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. *Sí cumple/No cumple***

**4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. *Sí cumple/No cumple***

**5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple*****

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple/No cumple*****

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente***



de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Sí cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Sí cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Sí cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Sí cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

## 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple/No cumple** (*\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Sí cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente*

de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) **Sí cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Sí cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Sí cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple/No cumple** (*marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple**

### 3.2. Descripción de la decisión

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.*



**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,  
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA  
VARIABLE**

**1. CUESTIONES PREVIAS**

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- △ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- △ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- △ Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

**En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- △ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- △ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- △ **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- △ **Calificación:**
  - De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

▲ **Recomendaciones:**

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- ▲ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- ▲ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

2. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

3. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
4. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
5. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub					X		[ 5 - 6 ]	Mediana

la dimensión: ...	dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

2. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

3. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
4. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
5. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
6. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
7. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta	
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:



[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- a) La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta	
						X			[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho													[9- 12]	Mediana
															[5 -8]	Baja
					X										[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta	
						X									[7 - 8]	Alta
															[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión					X								[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]						Muy baja	

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

7. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
8. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- ⌚ Recoger los datos de los parámetros.
- ⌚ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- ⌚ Determinar la calidad de las dimensiones.
- ⌚ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- b) La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- c) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO N° 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo) contenido en el expediente N° 2006-03923-0-2501-JR-CI-4 en el cual han intervenido el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Chimbote y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 03 de Diciembre del 2016.

---

KAREN YOHANNA VASQUEZ REAL

DNI N° 45203588

ANEXO N° 6

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), en el expediente N° 2006-03923-0-2501-JR-CI-4, del Distrito Judicial de Santa - Chimbote 2016.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2006-03923-0-2501-JR-CI-4, perteneciente al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Santa Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2006-03923-0-2501-JR-CI-4, perteneciente al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Santa Chimbote 2016.
<b>E S P E C I F I C  O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en

	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.